TRIBUNAL DE ALZADA, EN MATERIA PENAL, REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a 9 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.----------

V I S T O S; para resolver, los autos del toca penal oral número **64-A-1P02/2022-JA,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el enjuiciado **********, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** pronunciada oralmente el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, y de forma escrita el treinta y uno del citado mes y año, dentro de la causa penal **234/2020**, del índice del Tribunal de Enjuiciamiento Región 02, Tapachula, en la que se consideró penalmente responsable a dicho sentenciado de la comisión del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA,** cometido en agravio de una **niña de iniciales** **********, cuyo nombre se suprime en la presente resolución, en protección de su identidad, conforme al artículo 79 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, representada por su progenitora **********; y,----------

R E S U L T A N D O

1.- La resolución emitida oralmente el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, y de forma escrita el treinta y uno del citado mes y año, contiene los siguientes puntos resolutivos:----------

"…**Primero:** **********, es penalmente responsable de la comisión del delito de **pederastia agravada**, previsto y sancionado en los artículos235, fracción II y 236 párrafo segundo, inciso f), (el delito fuere cometido aprovechando la

confianza depositada),correlacionados con los diversos 10 (delito de acción) 14, párrafos primero y segundo, fracción I (instantáneo), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (autor material), del Código Penal del Estado, **cometido en agravio de la persona menor de identidad reservada** **********, **representada por su progenitora** ********** **y en la audiencia de debate por la licenciada** **********, Procuradura de Protección de Niñas, Niños y de la familia del sistema DIF Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas, de hechos ocurridos en Ciudad Hidalgo, Chiapas, perteneciente al Distrito Judicial de Tapachula.--- **Segundo: Imposición de sanciones al sentenciado**, acorde a los preceptos 29, fracción I, 31 y 32 del Código Penal de la Entidad y 18 de la Constitución Federal, en términos del considerando **noveno**.--- * **Veinte años de prisión,** se computa desde el momento en que fue privado de su libertad, por detención en flagrancia, **el 20 veinte de septiembre del año dos mil veinte.--- * Multa equivalente a mil días de salario mínimo vigente en la zona en la época de los hechos,** a razón de $123.22 (ciento veintitrés pesos con veintidós centavos, moneda nacional).--- **Tercero:** Con fundamento en los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 1º párrafos tercero y cuarto, 7º fracción I y 9 de la Ley General de víctimas y 406 párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena a **********, **al pago integral de la reparación del daño a favor de la menor víctima, sin que la misma sea cuantificada,** quedando a salvo los derechos de la agraviada para hacerlos valer en fase de ejecución de sentencia.--- Se ordena la asistencia médica y psicológica gratuita a la menor víctima y en su momento a los integrantes de su núcleo familiar, que conforman su red de apoyo; así como su inscripción al Registro Estatal de Víctimas

(REEVICH), que es el mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, en términos del considerando **décimo**.--- **Cuarto:** Con fundamento en los artículos 38 fracción VI, de la Constitución Federal, 52 y 53 del Código Penal de la Entidad **se suspende al sentenciado** **********, **en sus derechos políticos y los civiles enunciados,** acorde al considerando **décimo segundo.--- Quinto:** En términos del considerando **décimo primero,** se niegan al sentenciado los beneficios de sustitución y conmutación de sanciones, así como el de condena condicional que suspende la ejecución de las penas.--- En ese sentido, cesa la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al sentenciado, vigente durante el proceso; subsistiendo únicamente en caso de apelación del sentenciado, en términos del precepto 180, del citado ordenamiento procesal; debiendo comunicar su situación jurídica al titular del centro penitenciario donde se encuentra en reclusión.--- **Sexto**: En términos del considerando **décimo séptimo,** se instruye a la Fiscalía y a la Procuradora del sistema DIF a cargo de la menor víctima, respecto a la viabilidad de su reincorporación a su núcleo familiar.--- **Séptimo**: Con fundamento en los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia relativa, quedaron legalmente notificadas de la presente decisión y los alcances de la misma; surtiendo efectos respecto de la progenitora de la menor, por mediación de la Asesoría Jurídica, en términos de los preceptos 110, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 125 fracción VI, de la Ley General de Víctimas.--- **Octavo:** Se ordena la **emisión escrita** del fallo en el término de cinco días hábiles, siguientes a la audiencia de emisión de fallo e individualización de sanciones, acorde a los artículos 67, fracción VII, 403 y 404, del citado ordenamiento procesal.--- **Noveno**: En los lineamientos

del considerando **décimo quinto**, **se ordena la emisión en forma complementaria a la sentencia escrita, de un formato de lectura fácil para la referida agraviada**, **ordenándose su notificación personal con la asistencia de persona adulta que la tenga a su cuidado,** que pueda apoyarla en el proceso de comunicación y comprensión.--- **Décimo:** Acorde con el principio de concentración, se agotó la formalidad de la lectura y explicación de sentencia, dispensando la lectura de la sentencia escrita a solicitud de las partes, **surtiendo efectos su notificación en la audiencia de emisión de fallo e individualización de sanciones, de fecha veinticuatro de mayo actual, acorde al numeral 404, segundo párrafo, del mismo ordenamiento procesal.--- Décimo primero:** De conformidad al contenido de los artículos 468 fracción II y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes tienen el derecho y término de diez días hábiles, para recurrir la presente sentencia, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su legal notificación.--- **Décimo segundo**: En los lineamientos del considerando **vigésimo**, infórmese a las partes que una vez cause firme dicha sentencia, **será el Juez de Ejecución de Sentencias de esta misma sede judicial, el competente encargado de su ejecución**, así como también se remitirán copias auténticas de la sentencia escrita a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.--- **Décimo tercero:** Se ordena la supresión de los datos personales del sentenciado y la publicación de la sentencia emitida en la versión pública correspondiente, en el sitio de versiones públicas en la página del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en los lineamientos de los considerandos **vigésimo primero y segundo.--- Décimo cuarto:** Con fundamento en el artículo 50, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autoriza la expedición de copia

simple de audio y video de la audiencia de debate y de la sentencia escrita a los sujetos procesales, a través del trámite administrativo establecido.--- **Décimo quinto: Cúmplase**…". (Sic).----------

2.- Inconforme con la resolución anterior, el enjuiciado **********, interpuso recurso de apelación ante la Juez de origen, adjuntado sus conceptos de agravios, visibles en el toca penal oral a fojas 10 y 11, así como contestación de los mismos, presentados por la licenciada GUADALUPE AGUILAR CHANDOMID, Fiscal del Ministerio Publico Investigador adscrita a la fiscalía Fronterizo Costa, y de ********** (progenitora de la menor de iniciales **********) (fojas 13 a la 20 y de la 22 a la 24 respectivamente).----------

3.- Mediante auto de uno de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se abrió esta instancia y se ordenó formar el toca penal oral **64-A-1P02/2022-JA;** se admitió dicho recurso y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios, quedando para las **TRECE HORAS DEL DIA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** lo anterior con fundamento en los artículos 471, párrafo sexto y 476 de la mencionada legislación, por lo que se ordenó notificar a las partes, sin embargo dicha audiencia no se desahogó por las razones asentadas en auto de nueve del mes y año en cita, siendo así que nuevamente se señalaron las **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS** para su verificativo.----------

4.- En proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que la inasistencia de la víctima

indirecta **********, a la audiencia de alegatos aclaratorios, no obstante de estar debidamente notificada, por lo que este órgano de apelación procedió a señalar de nueva cuenta fecha y hora para el desahogo de la citada audiencia, siendo ésta las **TRECE HORAS DEL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, previa notificación a las partes, sin embargo mediante escrito fechado el veintinueve y recibido el treinta del mencionado mes y año la licenciada JULISSA YUMARA MORALES VELÁZQUEZ, Asesora Jurídica de una **niña de iniciales** **********, cuyo nombre se suprime en la presente resolución, en protección de su identidad, conforme al artículo 79 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, solicitó el diferimiento de dicha audiencia bajo los argumentos plasmados en dicho documento; siendo así, que en auto de treinta de agosto del año en curso, nuevamente se señalaron las **TRECE HORAS DEL DIA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** para la verificación de la multicitada audiencia, previo apercibimiento realizado a las partes. Ordenándose turnar las constancias al Magistrado titular de la ponencia “A”, para la elaboración del proyecto correspondiente, previo cómputo que obra a foja 135 vuelta del presente toca.----------

5.- Este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quedó integrada de la manera siguiente: JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ, Magistrado Presidente y titular de la Ponencia “A”, JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN, Magistrado titular de la Ponencia “B”, y GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia “C”, y JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos

últimos en términos de los artículos 54 y 57, fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.----------

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. ----------

Este Tribunal de Alzada resulta **competente, objetivamente**, en razón de territorio, fuero, grado y materia para conocer y pronunciarse en la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, 23, 116, fracción III, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones X y XVI, 20, 133, fracción III, 468, fracción II y 479, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales; 60, fracciones I y V, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. ----------

En cuanto a la **competencia subjetiva**, manifestamos no encontrarnos en ninguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales.----------

SEGUNDO.- Efectos del recurso. ----------

La resolución que se dicte, en virtud del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **confirmará**, **revocará** o **modificará** el fallo recurrido. ----------

TERCERO.- Alcance del recurso.----------

Respecto al alcance del recurso, los numerales **461 y 478,** del Código Nacional de Procedimientos Penales, textualmente establecen: ----------

> **“Artículo 461. Alcance del recurso.-** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”----------
>
> “…”----------
>
> **“Artículo 478. Conclusión de la audiencia.-** La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.”----------

Preceptos legales que constriñen a este Tribunal de Alzada sólo a pronunciarse sobre los agravios expuestos por el disconforme, con la prohibición de ir más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado al debido proceso y en el caso, eventualidad que en el presente asunto no se actualiza, por consiguiente únicamente se atenderán los motivos de inconformidad formulados por el aquí sentenciado.----------

Por las razones invocadas, resulta aplicable la jurisprudencia (Constitucional, Penal) 1a./J. 17/2019 (10a.), registro digital 2019737, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 732 del libro 65, Abril de 2019, Tomo I, del rubro y texto siguiente:--------

> **“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los

> presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.” ----------

CUARTO: Resolución impugnada.----------

La sentencia pronunciada en **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós,** que consideró a **********, penalmente responsable del delito de **pederastia agravado,** en agravio de una niña de iniciales **********, se sustenta en lo siguiente:-------

“…**Cuarto. Enunciación de los hechos, objeto de la acusación, daños o perjuicios reclamados, pretensión reparatoria y defensa del imputado.---** En relación a la **enunciación de los hechos, se determina de acuerdo al contenido del auto de apertura a juicio, pronunciado en la audiencia intermedia de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós**, se estableció el siguiente:--- *El día 20 veinte de septiembre del 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 18:35 dieciocho horas con treinta y cinco minutos, cuando la señora **********, madre de la menor de identidad reservada **********, de once años de edad, se encontraba vendiendo tamales en el centro de Ciudad Hidalgo, Chiapas, en la esquina del negocio denominado **********, cuando alrededor de las 18:00 dieciocho horas pasó en motocicleta su pareja identificado como el acusado **********, quien le pidió a la niña que lo acompañara para ir a ver unos cocos, regresando como*

*a los quince minutos, diciéndole que irían a su domicilio en lo que la señora terminaba su vendimia porque ya le faltaba poco.--- Estuvo alrededor de quince minutos más y le pidió a un joven que maneja triciclo que la llevara a su domicilio que se localizaba en la colonia **********, calle ********** de Ciudad Hidalgo Chiapas, por lo que la señora ********** al observar que la tarima y la puerta del cuarto estaban cerradas, sospechó que algo no se encontraba bien, diciéndole al joven del triciclo que la esperara y al entrar a su domicilio se percató que su pareja de nombre **********, estaba en la cama y encima de su hija, a quien tenía desnuda y él también estaba desnudo.--- Por lo que al ver esta situación, a la denunciante le dio coraje y tomó un leño con el cual le pegó, por lo que ********** salió corriendo a la calle, desnudo con los pantalones a la rodilla y también salió la señora ********** pidiendo ayuda al joven que la estaba esperando, el joven lo alcanzó y lo trajo de regreso a la casa de la señora, quien lo sentó en una mecedora y con un leño en la mano le dijo al joven que fuera a llamar a la policía y cuando llegó se los entregó y les dijo que su pareja acababa de violar a su hija, por eso lo recibieron y lo pusieron a disposición del Ministerio Público.---* En esos términos, la Fiscalía acusó a **********, por la comisión del delito de **pederastia agravada**, previsto y sancionado en el artículo 235, fracción II y 236, inciso f), (que el delito fuera cometido por la persona aprovechando la confianza en él depositada) correlacionados con los diversos 10 (delito de acción), 14, párrafos primero y segundo, fracción I (instantáneo), 15, párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la menor de identidad reservada **********.--- Asimismo **solicitó la condena de reparación del daño sin cuantificar,** exigible en etapa de ejecución de sentencia.--- En relación a las **penas y medidas de seguridad,** la Fiscalía solicitó la imposición de las

penas de prisión y multa, acorde a la previsión de los artículos 235 fracción II y 236 párrafo segundo, del Código Penal de la entidad.--- Tocante a la **Defensa del acusado**, **expresó toralmente a título de alegatos de clausura,** demostrar la inocencia del acusado, al no acreditarse la plena responsabilidad penal, señalando contradicciones entre las declaraciones de la menor víctima y la denunciante, la falta de señalamiento de la temporalidad del delito y las características de la menor, respecto a edad y conocimiento.--- Estableciéndose **acuerdo probatorio, en términos del precepto 345, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido siguiente:--- La edad de once años, siete meses y veinte días de la menor víctima** **********, **en la época del hecho;** mediante el atestado de nacimiento expedido a su nombre, expedida por la Oficialía 01 del Registro Civil de Suchiate, Chiapas, acta número 811, foja 16969, con fecha de nacimiento 31 treinta y uno de enero de 2009 dos mil nueve.--- **Quinto**. **Breve y sucinta descripción del contenido de la prueba. Testimonial de la menor víctima** **********, asistida de acuerdo al Protocolo de Actuaciones para receptar el testimonio de personas menores de edad víctimas, por Romina Guadalupe Galindo Landeta, psicología adscrita a la Procuraduría Municipal del sistema DIF de Frontera Hidalgo, Chiapas, donde actualmente se encuentra la menor resguardada de manera provisional en el albergue y por Joselyn Jamilet Jiménez Chacón, Procuradora Municipal del sistema DIF, en relación a los hechos acontecidos.--- 1. **********, (denunciante y madre de la menor agraviada), en relación a los hechos acontecidos y denunciado el 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte.--- 2. **********, (elemento adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública de Suchiate, Chiapas), en relación al informe policial homologado de fecha 20 veinte de septiembre de 2020 dos mil veinte, respecto a las

circunstancias concurrentes y posteriores a los hechos, sobre el aseguramiento del acusado **********, en el lugar de los hechos.--- 3. **Guillermo Ramírez Cordero**, **perito oficial médico legista**, en relación al dictamen médico de integridad física estado físico y lesiones, practicado a la menor agraviada **********.--- 4. **Marina Mejía Ocaña**, **perito oficial en psicología**, en relación a la valoración psicológica, practicado a la menor de iniciales **********, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte.--- 5. **Carlos Martínez Medina**, **perito oficial,** en relación a los dictámenes en materia de placas fotográficas del lugar de los hechos, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte.--- **Sexto. En relación a los requisitos de fondo enunciados en las fracciones VI, VII y VIII, del numeral 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, me pronuncio en las siguientes consideraciones:--- Pronunciamiento previo.---** Considera necesario la Juzgadora puntualizar diversos lineamientos en torno al marco normativo respecto a la valoración de la prueba, resaltando su importancia, por las circunstancias propias que se advierten permean en su resultado, atendiendo además a la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de su competencia, para establecer un sistema de igualdad entre las partes y lograr el reconocimiento y protección pleno de los Derechos Humanos, establecidos en la Constitución Política Federal y en los Tratados Internacionales en la materia, acorde a la disposición del precepto 1º Constitucional.--- **En esa tesitura advierto la existencia de condiciones de vulnerabilidad**, **respecto a las circunstancias de ejecución de los hechos**; no solo por la naturaleza del delito, que constituye un abuso sexual en contra de una persona menor de edad, quien pertenece a diversos grupos vulnerables, tanto por la minoría de edad, por su género femenino y por las circunstancias específicas en que se

verificaron los hechos, además de la calidad entre las partes, pues se ha establecido que en esa época la menor tenía once años de edad y vivía en compañía de su progenitora qué es la denunciante de los hechos, de una hermana que es aún menor que ella, también del sexo femenino y que los hechos se están adjudicando en su realización a una persona adulta del sexo masculino, que en ese entonces tenía la calidad de ser concubino de su progenitora.--- Aspectos que impactan en el desenvolvimiento que tiene la menor víctima del delito y se reflejaron en su comportamiento durante el desahogo de su testimonio, los cuales relaciono con la mecánica de los hechos, con su forma de expresarse, con el contenido de su lenguaje (verbal y corporal), además que está estrictamente relacionada con el resultado de la prueba pericial en psicología.--- **Lo anterior es así bajo la óptica de la perspectiva de género respecto al testimonio de la víctima**, por la naturaleza sexual del delito, de realización oculta, precisamente por la vulnerabilidad en que me pronuncio, a fin de que se eviten afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pueden generar en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que puede restar credibilidad a la víctima.--- En ese sentido, **atendiendo a los lineamientos del interés superior del menor,** en el contexto que en la tipificación del delito de pederastia otorga una protección amplia a las niñas, niños y adolescente víctimas, a efecto de brindarles una supremacía efectiva en el interés superior que posee, por encima de cualquier otro particularmente en los casos en que se afecte su normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta u omisión tanto de personas físicas como morales que los tienen a su cuidado.--- También considerando la naturaleza grave del delito, ya que en el desarrollo de la sexualidad de las personas menores, que la niña en la época de los hechos tenía once años, se debe verificar bajo un

proceso informado y de acorde a la edad del infante o adolescente, ya que al ser despertado en forma alevosa y ventajosa, así como grave, genera sentimientos de culpa, ansiedad y posibles trastornos sexuales que se presentarán permanente o inmutablemente durante su vida adulta, ocasionando daños psicoemocionales severos en su salud mental, física y emocional; estableciéndose de esta manera el grave resultado que atenta contra la salud mental o física de quién lo sufre; en esas circunstancias y bajo esos lineamientos me pronuncio en la referencia en la apreciación y en la valoración de los hechos y los órganos de prueba.--- En ese sentido, **la existencia de condiciones de vulnerabilidad implican la aplicación de la perspectiva de género**, en la cual la Juzgadora se basa para tener una visión amplia al apreciar y valorar la prueba, basada en el respeto de los Derechos Humanos, evitando la desigualdad entre las partes para acceder a la justicia, garantizando el equilibrio procesal, debiendo considerar en este caso, la ponderación del interés superior del menor, frente a los derechos del acusado que enfrenta un proceso penal.--- Respecto al marco normativo, tiene su fundamento en los artículos 4º Constitucional, párrafo noveno; 1, 2, 3, 6, fracción VII, 13 fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.--- **Séptimo**. **Estudio de la tipicidad y la forma de intervención del acusado.---** Habiendo valorado la prueba de manera libre y lógica, extraída de la totalidad del debate; escuchado a las partes y deliberado en forma privada, continúa y aislada, conforme a lo dispuesto en los artículos 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta juzgadora constituida en su carácter de Tribunal de Enjuiciamiento, dicta sentencia en los siguientes términos:--- Se ponderan con libertad los medios de prueba introducidos y desahogados por

las partes en el juicio en forma integral, según mi libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 261, párrafo tercero (prueba), 263 (licitud probatoria), 356 (libertad probatoria), 357 (legalidad de la prueba), 359 (valoración) y 402 (convicción del Tribunal de Enjuiciamiento), del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consonancia con los lineamientos contenidos por los diversos 20, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales (principio de presunción de inocencia); el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de tal manera que pueda concluirse si se absuelve o se condena al acusado, en el entendido de que solamente se dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de su culpabilidad, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad, le corresponde a la parte acusadora, por lo que se le presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad mediante sentencia.--- Por ello, es claro que al dictar sentencia definitiva, el nivel de exigencia probatoria para la comprobación de la responsabilidad plena del acusado es mucho más estricta, pues el Juzgador debe tener la total certeza, acerca de la obtención de la verdad jurídica respecto al hecho delictivo.--- **a) <u>Estudio de tipicidad</u>.---** Atendiendo a lo dispuesto por el precepto 9 del Código Penal del Estado, que define al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable, se deberá realizar el estudio de tipicidad, que comprende el análisis de los elementos objetivos y normativos que integran la descripción típica del delito señalado y calificativas en su caso, así como el estudio de las causas de antijuridicidad; la participación de la

persona acusada que demuestre su culpabilidad, en términos de la disposición del numeral 19, de dicho Código Sustantivo y el análisis de las causas de inculpabilidad. Análisis anterior que encuentra sustento, en los criterios de rubro: **"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.". y "DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.".** Así, se tiene que una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal.--- En ese tenor, los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: **i)** los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; **ii)** si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); **iii**) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, **iv**) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).--- En esa tesitura, una vez establecido el hecho materia de la acusación, señalado en el considerando cuarto, se atiende a la clasificación jurídica, de donde se obtiene que el delito de **pederastia,** se contiene en la descripción prevista por el artículo 235 fracción II, del Código Penal de la entidad, que dispone:--- **"Artículo 235.-** Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las penas señaladas a:--- **II**. **Quien, sin violencia ejecute en una persona menor de catorce años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella**, o la obligue a observarlo o ejecutarlo; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa."--- **1. Elementos de la descripción típica:--- a) La realización de un acto sexual lascivo, distinto a la cópula,--- b) Con**

persona menor de catorce años.--- En ese sentido, la referencia que se hace del elemento de la cópula, en el artículo 233, del Código Penal de la Entidad que la define, establece que *la cópula, en este caso es la introducción total o parcial del órgano viril en cualquier cavidad anal, vaginal, oral de otra persona*; en este caso como se ha señalado se alude a un acto sexual distinto, sin el propósito de llegar a ella.--- **En relación a lo anterior, tenemos que se produjo en la audiencia de debate, el siguiente conjunto probatorio:--- 1. De manera preponderante resalta la declaración de la menor víctima de iniciales **********, en los lineamientos siguientes:---** En forma previa se establecieron las previsiones correspondientes respecto a su participación como víctima menor de edad, tanto en los lineamientos del numeral 366, del Código Nacional de Procedimientos, como un testimonio especial, y atendiendo a la disposición de los artículos 1º y 4º párrafo noveno, de la Constitución Federal, en el contexto de la participación de la menor víctima, al tener contacto con la autoridad judicial, privilegiando la libre narrativa con la asistencia del personal experto en el área de psicología, en este caso además a partir del resultado de la prueba de capacidad de donde se determinó que estaba en aptitud de declarar en juicio, además del acompañamiento correspondiente con los asistentes en psicología, la licenciada en psicología adscrita a la Procuraduría Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas, donde actualmente se encuentra la menor resguardada de manera provisional, en el albergue que pertenece al sistema DIF municipal, Romina Guadalupe Galindo Landeta, y de la Procuradora de la Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes, de dicho sistema y municipio, Joselyn Yamileth Jiménez Chacón, quien representó a la menor víctima en audiencia; pues en forma previa a la audiencia, fue informado por la Fiscal del Ministerio Público, sobre la tutela provisional del estado

respecto de la menor.--- **En relación a lo anterior, en torno a la afectación psicológica y emocional y en casos de víctimas de delitos sexuales,** la previsión tanto del auxilio de familiares y peritos especializados y respecto a las técnicas audiovisuales adecuadas que favorecieran su desarrollo y evitar la confrontación, en este caso, con la parte acusada, en términos de los artículos XI de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, y 86, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la víctima menor de edad tiene derecho a ser protegida de sufrimientos durante el proceso de justicia, sin que ello por sí mismo pueda dar pauta a establecer que la víctima haya sido inducida, en este caso, por sus acompañantes o que las técnicas audiovisuales mencionadas no permitieran a la Defensa seguir la declaración a través de un monitor y en su caso ejercer el control en ellos.--- Así pues, el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente cobra relevancia por dos razones centrales: **la afectación que la develación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo**.--- Diversos prejuicios sociales hacen que un niño, niña o adolescente relacionado con un procedimiento judicial pueda sufrir estigmatización social. Dicha estigmatización puede afectar de manera directa la forma en que su entorno se relaciona con sí mismo y la expectativa que se tiene sobre su comportamiento y persona.--- De igual manera, no se debe de perder de vista que la razón del acompañamiento del menor es asistirlo para evitarle el sufrimiento, como una condición además para garantizar el interés superior y su dignidad, pero también para facilitar su testimonio, pues en la medida que intervenga en el proceso se asegurará el ejercicio de sus derechos y ello redunda en su interés superior, de ahí que tomando en consideración la edad, el desarrollo evolutivo,

cognoscitivo y grado de madurez de la niña, en este caso víctima del delito, al emitir su declaración en la audiencia de juicio oral, se debe realizar con la intervención de los acompañantes ya mencionados para facilitar la comunicación entre la víctima y el Tribunal de Enjuiciamiento.--- En ese contexto, **se obtuvo como resultado que la menor** **********, **dijo que actualmente tiene trece años**, que no sabe el año en que nació pero sí que cumple años el día 31 treinta y uno de enero; que estudia actualmente el quinto año de primaria en la escuela Allende; que vive en Ciudad Hidalgo y antes en Frontera (refiriéndose al municipio de Frontera Hidalgo Chiapas), en compañía de su mamá **********, su hermanita que es más pequeña de diez años y su padrastro que identifica con el nombre de **********, de quién no sabe sus apellidos.--- Refiere la testigo que su mamá vende tamales en el ********** de Ciudad Hidalgo, Chiapas, en la tarde y que ella iba con su mamá a vender; señala que su padrastro se portaba mal con ella porque la agarraba, después la violaba y siempre que ella iba a la escuela la pasaba a traer, se iban a su casa en dónde estaban solos, luego le quitaba el short, después la empezaba a tocar con la mano en la parte de su cosa, después la tocaba con su pene, en su parte de abajo, que no sabe cómo se llama esa parte de su cuerpo pero es donde ella hace pipí, señalando en su relato todos los días lo hacía, es decir, que la violaba; que cuando le hacía eso su mamá estaba vendiendo tamales; señaló la menor que ella no sabe lo que significa lo que ese sujeto le hacía, pero ella se sentía triste.--- **En relación a los hechos,** sabe que fue el día veinte pero no sabe el mes ni el año, que ella estaba con su mamá en dónde venden los tamales y después su padrastro la pasó a traer en la moto a la escuela diciéndole querían a comprar coco, después le mostró un patio y le dijo que ahí iban a vivir ellos dos solos sin su mamá, luego le dijo que iban a ir a dónde estaba su mamá

vendiendo para pedirle la llave y después se fueron a su casa; indica la menor que él se bañó y ella se quedó afuera, después él entró y le quitó el short y la empezó a tocar, la besaba y ella le decía que no quería.--- Indicó que fue en un cuarto de la casa en dónde duermen los cuatro, que ella duerme en una cama con su hermanita y en otra duerme su mamá con su padrastro, que había dos ventiladores y unos cajones, señala que su padrastro le empezó dar dinero para que ella no le dijera nada a su mamá de lo que le hacía.--- La menor relató que su mamá llegó a la casa cuando él la tenía en la cama, cuando le estaba haciendo cosas, que ella tenía su ropa pero él no tenía nada de ropa puesta, por lo que al ver eso su mamá agarró un palo y le empezó a pegar a él; le preguntó a ella por qué no se la había contado, diciéndole la menor que le daba dinero para que no dijera nada; que ese día cuando su mamá lo sorprendió él se corrió para el otro patio y después su mamá agarró un machete y le cortó los cables a la moto para que él no se pudiera ir, después salió emboxerado para otro patio que tenía monte y su mamá ya no lo alcanzó porque se cruzó a otro patio.--- Que un muchacho que conoce a su mamá le dijo que ya no le pegara a su padrastro y que lo iba a correr para su casa, indicando la menor que no sabe el nombre del muchacho, pero es la persona que llevó a su mamá a la casa, después su mama lo agarró y el muchacho fue a llamar a la patrulla, después su mamá le dijo a ella que ya no llorara y que le dijera toda la verdad, y luego se fueron a casa de su hermana en donde estuvieron viviendo por una semana.--- Refirió la menor que actualmente ya no vive en ese lugar, que está en otro lugar que no sabe cómo se llama pero que son unas oficinas, señala que se siente mal por todo lo que le ha hecho **********, porque sabe que va a salir, así se lo ha dicho la mamá de él y ella tiene miedo porque ahorita él está detenido y ella no quiere que salga.--- **En la referencia del testimonio de la menor víctima**

y bajo la perspectiva de género que se ha señalado, en la apreciación especifica de la edad, el desarrollo cognitivo que tiene la menor y la forma de desenvolverse, **aprecia la Juzgadora que en su testimonio y su narrativa, se desprenden los elementos que constituyen la acreditación de los hechos materia de la acusación,** y qué se refieren a los elementos del delito de pederastia, precisamente por todos los aspectos que de manera previa se han señalado y que constituyen vulnerabilidad no solo en la víctima, sino por las circunstancias específicas del delito.--- Además que la conducta es de naturaleza grave, pues como se ha establecido, los actos ejecutivos, lascivos, enfocados en el contexto sexual que se hacen a una menor de once años, de la cual se tiene de manera previa ya una relación establecida, sino como un ejemplo de paternidad pero sí en la figura que podría representar el padre para la menor, pues identifica al sujeto que la agrede como "**********" como su padrastro, porque es la persona que vive con su mamá y aunque no hay un sometimiento de la voluntad, es evidente que esa condición es perjudicial para la víctima y beneficiosa para la persona adulta, que en este caso constituye al sujeto agresor, a quién identifica plenamente por su nombre.--- Esto es así, porque además de la edad de la referida menor agraviada y en el contexto sexual en su narrativa, ella en sus palabras explica que él la tocaba, -se refiere a su intimidad, a sus partes genitales-, ella identifica esa parte de su cuerpo como "su cosa", identifica el pene qué se refiere al órgano viril, identifica que la toca de una manera que a ella no le agrada porque se siente triste y aunque en sus palabras, en ese momento y actualmente el día del juicio que ya tiene trece años, ella no puede definir con una palabra en específico qué significan esos actos sexuales; es evidente que sí los identifica y los ha percibido como actos que agreden su sano desarrollo, pues ha referido que no le gusta, que se siente

triste, que tiene temor, aprecio que sabe en su percepción que esa conducta no era la adecuada ni era la correcta en el desenvolvimiento que su padrastro ********** tenía hacia ella.--- Estos aspectos además en la percepción, el lenguaje y el desarrollo que tiene un menor, contrario los argumentos señalados como alegatos de clausura por parte de la Defensa, en el contexto que existen contradicciones entre el dicho de la menor y el de su progenitora, porque la niña no identifica los actos sexuales de los cuales fue objeto, se atiende precisamente en este enfoque y la apreciación de la prueba, bajo la perspectiva de género y en el caso concreto en la materia en que la menor es víctima, en que es una niña de once años en la época del hecho, en la forma en que percibe su cosmovisión, el mundo en el que se desenvuelve plenamente, es evidente para la Juzgadora que no hay una demeritación en la narrativa de la menor y que la circunstancia de que no haya referido que los hechos sucedieron específicamente el 20 veinte de septiembre del año 2020 dos mil veinte, después de las seis y media de la tarde, no significa que esto no sucediera o que los hechos sean producto de la invención o que la información que vertió no sea suficiente para acreditar plenamente los hechos.--- Pues en ese sentido, aludió al día veinte, aunque no pudo señalar el mes ni el año, pero que aunado al resultado de las diversas pruebas (las periciales en torno al dictamen médico y en psicología), que fueron realizados inmediatos a la denuncia, al día siguiente; la declaración de la denunciante, la que se refiere al elemento aprehensor, concatenadas en su conjunto, apuntan a establecer que la fecha de los hechos corresponde al 20 veinte de septiembre del año 2020 dos mil veinte.--- **Además de la información que se refiere concretamente a la acreditación de los elementos del delito**, también la menor proporciona información que es acordé y se ha corroborado con los

restantes elementos de prueba, tanto en la actividad que desarrolla su progenitora hasta el día de hoy, pues ha señalado que prepara tamales y los vende, y esa también era otra de las condiciones favorables para el delito, porque la menor también confirma que solo vivían ella, su hermanita de diez años (actualmente), su mamá y su padrastro, y ha referido que cuando los hechos pasaban ellos estaban solos, identifica plenamente su domicilio, existían dos camas ahí y señala que en una cama dormía ella con su hermanita y en otra su mamá con su padrastro; circunstancias de lugar que fueron corroborados por la pericial en criminalística de campo a cargo de Carlos Martínez Medina, en el tema de la ubicación del domicilio donde sucedieron los hechos y de los enseres domésticos que se encontraban, particularmente las mencionadas camas y cómo se conformaba esa área.--- En contrario a ello, no existe una prueba para establecer que toda ésta narrativa haya sido producto del argumento defensivo, que aunque no lo señaló la defensa como alegato en la audiencia, sí se estableció de manera previa en la fase escrita, diversas pues manifestaciones que en apariencia pudieran ser producto de un aleccionamiento hacia la denunciante de los hechos, de la cual me voy a pronunciar también de fondo, pero que aprecio un sesgo de posible influencia en su comportamiento, en el contexto que aunque no niega la existencia de los hechos la denunciante, existe cierta inclinación para favorecer la situación del acusado, expresando que en percepción ella lo perdona porque ella pertenece a una iglesia y que en su corazón o en su persona no debe existir ningún tipo de rencor, incluso refirió tanto ella como el acusado en su intervención, que se lo dejan a Dios, que Dios es el que va a resolver y que se haga justicia.--- Percibiendo la Juzgadora como un aspecto a destacar, cuyo argumento tendría que ver con la creencia religiosa, credo o religión a la que pueda pertenecer la denunciante de los hechos

y el acusado, en el contexto que se recurre a ella, bajo el argumento de la fé, para establecer que la labor que está realizando el Juzgador en el momento de dictar la sentencia, así como el rol que cada uno de los sujetos procesales, es una consecuencia de una determinación divina lo cual es alejado de la realidad, en el sentido de pretender establecer que esta situación va más allá de la creencia y de la fé en el ámbito religioso que puedan tener a las partes.--- Pues, no se puede establecer bajo ese argumento que esta conducta no haya existido o que existiendo sea menos lesiva o qué amerita un perdón, desde el terreno personal, legal, hasta en el contexto religioso, para establecer que esto pudiera beneficiar a la parte acusada; sin embargo, estos aspectos los considero de vulnerabilidad tanto para la menor como por la denunciante de los hechos.--- **Por lo cual conduzco a establecer que de la referencia de la declaración de la menor víctima**, se desprende la **información que acredita como una prueba los elementos del delito de pederastia**, pues la menor identifica plenamente a su padrastro **********, que es concubino de su mamá, no lo dicen esas palabras dice que él vive con su mamá e identifica plenamente los actos lascivos, donde él la tocaba, le quitaba su ropa, la besaba, la tocaba en sus partes íntimas y que obviamente estos actos no pueden constituir caricias o actos de afecto de un padrastro hacia una menor, máxime por el género, para establecer que tuvieran un connotación que no fuera distinta a la lascivia y sin la intención a la cópula, porque no hay información de ello aunque también es relevante el precedente que se establece de la menor en sus palabras que él siempre la violaba y esto sucedía cuando estaba sola con su padrastro, en su casa, después de que la iba a traer y que coincide con la referencia de la denunciante, que en el horario en que ella vendía, las menores o su menor hija iba a la escuela y esto sucedía cuando pasaba por la niña a la escuela

se iban a su casa y antes de que su mamá llegara a su domicilio, hasta el día de los hechos en que ella los sorprendió, en circunstancias que tienen que ver con la ejecución del delito.--- **2. <u>Testimonio de</u> **********, en calidad de denunciante de los hechos.---** Señalando que tiene su domicilio en la colonia **********, en el municipio de Suchiate Chiapas, que la casa y la calle no tienen nombre ni número, pero la referencia es que se localiza atrás de la pensión de tráileres LDH, que ella vive ahí con sus dos hijas, una es la víctima de inicial “Y”, que actualmente tiene trece años y la otra niña tiene diez años, que el padre de las menores responde al nombre de **********, de quién ella lleva separada aproximadamente diez años y desde hace como seis años tiene otra pareja que corresponde a la persona del acusado en la audiencia, a quién ella se refirió como el imputado señalándolo en la audiencia.--- En relación a su testimonio refirió que acudió a declarar la verdad de lo que le sucedió a su hija hace dos años, señalando la denunciante que ella prepara y vende tamales para la manutención de sus hijas y que ese día cuando ella llegó a su casa vio la moto afuera, refiriéndose a la moto del acusado, que ella entró y se dio cuenta que su hija estaba con él, refiriéndose al acusado, eso le dio coraje y se le fue encima para pegarle, que ella agarró un machete pero la persona que la había llevado a su casa qué es el triciclero de quién no recuerda su nombre, le dijo que no se embarrara las manos porque no valía la pena, porque ella va una iglesia y no debería de haber hecho eso, indicando que después que le pegó llamaron a una patrulla y lo llegaron a traer y ella cree que se lo llevaron a la policía municipal.--- Continuó manifestando que su menor hija estaba con los chores abajo y él también y cuando ella ya iba escuchó que la niña dijo “mi mamá viene” y él salió corriendo hacia fuera, ese día lleva un pantalón azul, que lo llevaba por la mitad del cuerpo, explicando con sus

palabras y con gesticulaciones que era hacia abajo de las rodillas porque él estaba acostado en la cama y al ver eso ella se imaginó lo peor; es decir, que había violado a la niña.--- Refiere que al día siguiente las trajeron a la fiscalía de Akishino para revisar a la niña que es lo que le había hecho y salió que solo la había jugueteado, es decir, que la había tocado, que ella no sabe en dónde, porque cuando lo sorprendió la niña salió corriendo asustada, se subió su shorcito y llevaba la cara preocupada de que su mamá la fuera a regañar por lo que había visto.--- Señala que ese día ella estaba vendiendo sus tamales en el **********, como a las cinco de la tarde, que en la mañana le habían marcado a su concubino por qué tenían un patio por la vía y le dijeron que iban a bajar unos cocos del árbol y que las niñas van a la escuela en la tarde en el tiempo que ella hace su venta, por lo que ese día él pasó con la niña y le dijo que fueran a traer cocos, regresaron y pasaron nuevamente con la denunciante por las llaves de la casa, que siempre cuando ellos pasaban le preguntaban cuánto le faltaba para su venta pero ese día en específico no y ellos no se dieron cuenta que únicamente le quedaban cuatro tamales de la venta que vendió enseguida, por lo que salió al poco tiempo después de ellos, agarró un triciclo y se fue a su casa.--- **A intervención de la Asesoría Jurídica**, señaló la denunciante confirmando la existencia y las edades de sus hijas, que la menor agraviada su inicial de su nombre es la “Y”, que la persona que la llevó que es el triciclero no le permitió agredir al acusado con el machete, que además ella le habló a la patrulla por su teléfono; señaló que cuando ella está vendiendo eran como a las cinco de la tarde cuando ellos pasaron a traer la llave o quizás eran las seis, porque no lo recuerda con exactitud, pero fueron en la tarde y fue el día veinte de septiembre y que ya va a ser dos años.--- En ese contexto, se estableció que de lo sucedido su hija no le había dicho nada, que a ellas las llevaron a la policía

municipal y al día siguiente además de la Fiscalía también las llevaron al Hospital General, porque le dijeron que sí ya la menor había tenido acto sexual con el hombre, la iban a inyectar para que no quedará la menor embarazada, pero en su percepción y en su lenguaje, refirió que gracias a Dios no sucedió así, que todo salió bien porque él no le hizo nada de eso y solo la había toqueteado.--- En ese sentido, a partir de la valoración libre y lógica de los elementos probatorios, se aprecia cierto y congruente el ateste señalado, pues es evidente que la declaración de la denunciante tiene especial relevancia, al referirse a los actos que de manera concomitantes y posteriores a la ejecución del evento delictivo, percibió de manera directa a través de sus sentidos y que es evidente que en ella en ese momento existió una alteración en su estado emocional, que además lo percibí en la audiencia, por el rol que juegan las partes (ella es la progenitora de la menor y el acusado en la época de los hechos era su concubino); resaltando de su testimonio, además de corroborar las circunstancias en las que me he pronunciado, aprecio es coherente a partir de la lógica, en la percepción que ella tuvo de los hechos que observó (de manera intempestiva debo decir), porque no es una persona ajena a las partes, pero aunado a ellos, por las circunstancias en las que sorprendió la situación, el momento en que se podía estar verificando el delito, aunque el momento de ejecución del delito no lo percibió por sus sentidos, por la cercanía en el tiempo de lo que si vio, fue porque cohabitaban juntos, con las partes y porque particularmente una de las condiciones de vulnerabilidad en que se desarrolló el delito para la menor, favorecida para el acusado, es que en ese momento ellos se quedaban solos en su casa porque la señora estaba realizando su venta de tamales y más o menos el acusado siempre tenía una percepción sobre el lapso que tenía para ejecutar dicha

conducta.--- Apreciándose en la percepción visual de la testigo en sus palabras, que cuando ella ingresa a su casa primero le llama la atención que la motocicleta estaba afuera, medio de transporte en el que habitualmente el acusado pasaba a traer a la menor víctima, de que el cuarto estaba cerrado y la puerta de acceso también, esos aspectos a ella le llaman la atención, se entiende que la menor escuchó el momento en que su mamá llegó a su domicilio, porque las palabras con las que identifica el acto, es que la niña sale corriendo y dijo asustada “mi mamá ya viene”, refiriendo la testigo que ella no vio el momento específico en que el acusado estuviera realizando los actos lascivos en el cuerpo de la menor víctima, sin la intención de llegar a la cópula; pero sí se percató que la niña se iba subiendo su “shorcito” y que el acusado estaba en la cama, que es una pieza de una recámara (mueble), que de acuerdo a la ubicación del lugar de los hechos y la prueba pericial y también al que identifica la niña como el cuarto donde ellos dormían, el acusado estaba en la cama con su ropa interior hacia abajo; ejemplificó con sus palabras y con gesticulaciones al referir que no sabía cómo decirlo y cómo explicar, pero él tenía sus pantalones bajados casi a la altura de la rodilla.--- **Esas circunstancias tienen que ver específicamente con la comisión del delito,** porque el acusado no estaba realizando necesidades fisiológicas en el baño, no se estaba bañando, no se estaba cambiando, no hay otra referencia sobre los hechos para establecer que esto no correspondiera al delito de pederastia.--- Así también se confirma la versión de la menor en el contexto que fue su mamá quién llegó y esto le sorprendió y que al cuestionar la denunciante a la menor por qué no le había dicho lo que estaba pasando, esta le contestó, que ********** le daba dinero para que no dijera nada; **aspectos que aprecio son acordes en la narrativa que hace la denunciante de los hechos,** que en este caso tiene que ver

cómo se viene señalando, con la psicología del testimonio, apreciando coherencia en su declaración en el contexto de su relato, sobre la existencia de corroboraciones del mismo relato a través de otros elementos de prueba, así como la ausencia de comentarios oportunistas en la declarante; pues se ha establecido específicamente en la materia de los hechos, que las acciones inmediatas que la denunciante tomó primero, fue sobre procurar el bienestar de la menor y procurar e incluso la detención o el aseguramiento del acusado, a quién ella ha señalado en sus propias palabras que su primera impresión para ella es que la había violado y aprecia la Juzgadora que esto lo relaciona la denunciante a lo que ella llama un acto sexual o donde sí hubiese existido la penetración del órgano viril y se hubiera producido el desfloramiento del himen en el área genital de la menor y que la progenitora identifica los hechos como un toqueteo, manoseo, pues refiere que llevaron a la menor a examinar al médico a la Fiscalía y al Hospital General y que ahí le dijeron que la niña estaba bien, que no estaba violada y que él solo la había tocado; especificando que ella no vio el momento propio de esos tocamientos ni la menor se lo especificó de manera directa con sus palabras, pero iba contestando al momento en que emitió su declaración en la que ella estuvo presente.--- En esas circunstancias, se le concede eficacia convictiva, porque en lo individual y conjuntamente, se insiste guardan congruencia, atendiendo a las reglas de libre valoración de la prueba, al no advertir alguna circunstancia que torne ilógico el relato, que evidencie interés personal desleal de los testigos o que actuaron impulsados por error, temor o engaño, con base en la facultad concedida por los artículos 259, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- En el contexto de la prueba testimonial, d**e acuerdo con la opinión de Jordi Nieva Fenoll**, son cuatro circunstancias esenciales a valorar por el juez

respecto al interrogatorio de una persona: **1)** coherencia de la declaración; **2)** contextualización del relato; **3)** existencia de corroboraciones del relato a través de otros elementos de prueba; y, **4)** la presencia o ausencia de comentarios oportunistas en el declarante. Este mismo autor alerta sobre el análisis acrítico de estos criterios al valorar el testimonio, sin embargo destaca que se trata de aspectos objetivos que ayudan a evitar los juicios intuitivos.--- A partir de estos aspectos, la suscrita advierte que el testimonio analizado, es eficaz en su alcance probatorio, pues apreciando las circunstancias sobre el contenido de la información que proporciona la testigo y denunciante de los hechos, la cual además advertí que fue espontánea y libre de presiones, generando convicción en la Juzgadora, por la alta calidad de la fuente de la que proviene, porque deriva y se encuentra corroborada con el propio ateste de la menor agraviada, para determinar su veracidad, eficacia y eficiencia probatoria.--- **Apreciándose en esas circunstancias y por los aspectos que he resaltado que el testimonio de la denunciante de los hechos tiene relación específica con la narrativa que realiza la menor** y que es coincidente en las circunstancias en que el día y hora de los hechos, por los aspectos en que me he pronunciado, sorprendió al acusado cuándo se encontraba en el interior de su domicilio, en la cama, en donde él estaba desprovisto de la mayor parte de su ropa interior y su pantalón a la altura de las rodillas y cuando la menor estaba en la cama y ella llegó salió corriendo subiéndose su short, **conduciendo en criterio de la Juzgadora, a establecer la acreditación de los mencionados elementos del delito de pederastia.---** Continuando con el análisis de los órganos de prueba, se escuchó el siguiente:--- **3. Testimonio de** **********.--- En calidad de agente aprehensor, señala que acudió en auxilio a la detención del acusado el día de los hechos y de dónde se

confirma la referencia en la ubicación sobre la existencia del lugar de los hechos y el motivo por el cual se encontraba asegurado y privado de su libertad del acusado; refirió que pertenece como elemento de la Seguridad Pública Municipal de Suchiate, Chiapas, con una antigüedad laboral de diez años, realizando labores operativas y de patrullaje.--- En relación a los hechos manifestó que un día domingo 20 veinte de septiembre del año 2020 dos mil veinte, en donde se detuvo al acusado **********, que ese día recibió el reporte de la comandancia donde le indicaron que se trasladará a la colonia **********, por lo que al constituirse a dicho lugar, fue atendido por una femenina diciéndole que su hija acababa de ser violada por su actual pareja o abusada y le señaló a un sujeto masculino que estaba sentado en una mecedora dentro del domicilio, que en ese momento el agente no tuvo a la menor a la vista, pero si de manera posterior salió y se trataba de una niña bajita, de aproximadamente once años, tez morena y cabello lacio, diciéndole la mamá de la niña quien se identificó como ********** que había encontrado a su pareja en la cama desnudo con su hija, por lo cual les entregó a la persona brindando el acceso y quién se identificó como **********.--- Continuó manifestando, que la persona asegurada al momento de la detención vestía una playera anaranjada, un pantalón negro, sandalias negras, que cuando se puso de pie se percató que medía 1.60 o 1.64 centímetros de estatura aproximadamente, cabello ondulado y tez morena; señalando la formal de detención y la puesta a disposición por parte del citado agente de la policía.--- **A intervención de la Asesoría Jurídica**, precisó que el conocimiento de la noticia o de la solicitud de auxilio lo tuvo las 18:41 dieciocho horas con cuarenta y un minutos del día de referencia y arribó al domicilio a las 18:44 dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos, y recuerda que la identidad de la menor agraviada es **********.---

En esas circunstancias, se aprecia que el mencionado testimonio también tiene ilación y referencia, para que apreciado en su contenido a partir de las reglas de la lógica, el agente tuvo conocimiento de esta parte de los hechos relacionada a la detención, por la labor que realiza como agente de la policía, se ha demostrado en su identidad, no hay dato en contrario que lo demerite y que fue la persona a quien se le indicó acudiera al domicilio, lo identifica como el lugar de los hechos, identifica la denunciante, refiere también haber visto a la menor víctima y que tuvo conocimiento por la denunciante, que de manera previa la persona asegurada que era su pareja y que identifica como **********, había abusado sexualmente de la citada menor que es su hija.--- **Abonando en esas circunstancias, los aspectos pronunciados por el testigo, la corroboración sobre las particularidades posteriores a la ejecución del delito y en la detención del acusado,** además que coinciden la hora y en la época de los hechos; **por lo cual contribuye a establecer elementos que acreditan el mencionado delito**.--- **4. Prueba pericial a cargo del perito oficial** **********.**---** Tiene la calidad de perito en materia de criminalística de campo, con una antigüedad laboral por doce años. **En relación a la intervención que tuvo en los hechos**, manifestó que documentó de manera fotográfica el interior y exterior del lugar de los hechos, que fue identificado como el domicilio localizado en la colonia **********, en la calle **********, lote 4.--- Que ese oficio se lo hicieron llegar por parte de la subdirección de servicios periciales, teniendo conocimiento del mismo el día 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, por lo cual al día siguiente se constituyó al lugar de los hechos, en dónde realizó su dictamen estableciéndose en totalidad fue una secuencia de ocho fotografías, pero que se enumeraron como 1,2 y 3, dos veces en el contenido del peritaje.--- Estableciendo que en las

primeras tres fotografías se aprecia la calle o la dirección en la parte exterior del domicilio, qué es la calle **********; así también se señala en la fotografía cuatro y cinco la entrada del domicilio, que es la entrada principal, que resalta en las condiciones que señaló la denunciante, pues la puerta es de madera, señalando el perito qué es de pallets de madera y que tiene un espacio habilitado como habitación, cuarto o recámara, cuenta con paredes de block y techo de lámina, que en el fondo se aprecia una cama individual qué es donde la denunciante le dijo que fueron los hechos, autorizándole el ingreso a su domicilio y estableciéndose la toma de placas fotográficas qué se refieren al contexto de la habitación.--- **A intervención de la Asesoría Jurídica**, refirió que en esa habitación también se encontraba otra cama más grande así como un ventilador.--- **Corroborándose como ya se ha señalado, la existencia de lugar de los hechos, su ubicación y las características de la habitación,** que tiene que ver desde la forma de la puerta que son pallets de madera, así como también la existencia de la mencionada cama individual que es donde por referencia de la denunciante y de la menor víctima a dormiría la niña con su hermanita y en la otra cama que se encuentra en ese lugar es donde dormía la progenitora de la denunciante con el acusado, además que se confirma también la existencia de los ventiladores; lo cual además de acreditada la experticia y que no existe prueba en contrario se establece la acreditación de las circunstancias que tienen que ver con las características y ubicación del lugar de los hechos que forma parte de uno de los requisitos que señala la Constitución, en el sentido que en todo delito se deben expresar las circunstancias que se refieren al lugar, a la fecha y a la temporalidad de los hechos.--- **5. <u>Prueba pericial a cargo de la perito oficial Marina Mejía Ocaña</u>, en materia de psicología.--- En relación a su experticia en materia de psicología forense**, señaló que tiene una

antigüedad laboral de aproximadamente diez años y que su actividad principal es realizar valoraciones psicológicas a víctimas del delito.--- En **relación a su intervención en los hechos, manifestó práctico a la menor víctima de iniciales **********, una valoración psicológica de la que obtuvo el resultado siguiente:** estableció que de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Actuaciones para quienes Imparten Justicia, en casos que se involucren personas menores de edad y adolescentes, se desprende el modelo especializado para la toma de declaraciones, que en este caso, de manera previa le realiza una entrevista a la niña para crear un ambiente de confianza y de seguridad, explicarle el proceso y la importancia que tiene su participación en la declaración, esto también es para crear la confianza y que se conozcan, que le proporcione sus datos sus gustos sus intereses y para disminuir la ansiedad que le pueda provocar.--- Refirió que cuando ella tuvo la entrevista con la niña, notó en un primer momento un cierto retraimiento, por lo que se procedió a alejar a su madre que también estaba en la misma sala y ahí permaneció pero fuera del contacto visual de la niña, porque así también lo quiso la menor y para darle confianza y esa seguridad se le permitió que estuviera a su mamá en el lugar pero fuera de su vista; que las preguntas las entendía y que eran adecuadas, también la menor sabía porque se encontraba en ese lugar; al cuestionarla cómo se sentía para platicar acerca de lo ocurrido, refiere la especialista que la menor le señaló que no se sentía tan bien pero si podía hacerlo, por lo cual advirtió la especialista la disposición de la menor y el deseo para participar en su declaración; señalando que concluyó a partir de esa primera entrevista que la menor estaba en condiciones de declarar.--- Continúa manifestando que posteriormente se realiza el acompañamiento en la toma de declaración, manifestando que también se vela por el interés

emocional de la menor, pues si se llega a alterar se utilizan técnicas para la contención, lo cual no fue necesario, pues durante la entrevista la menor narró los hechos, lo hizo con claridad, precisión, de acuerdo a su edad y desarrollo.--- **Refiriendo la mencionada perito que la menor narró** que ella vivía con su mamá con una hermanita y con su padrastro y que esto fue antes de que ella la viera, señala que fue un día domingo 20 veinte de septiembre, que ella estaba con su mamá vendiendo tamales afuera del ********** de Ciudad Hidalgo y ya era en la tarde cuando llegó su padrastro ********** y le dijo que fueran a ver cocos, ella le dijo que sí y se fueron por la vía; menciona que cuando llegaron a un terreno ********** le dijo que mirara y le mostró una casa enfrente, diciéndole que ahí la iba a traer a vivir para que fuera su mujer y ella le dijo que no, diciéndole él que ahorita ya se iban a su casa y que le iba a pedir las llaves a su mamá para irse, que ella le dijo que no se quería ir, sin embargo, llegaron con su mamá otra vez, es decir, regresaron y le dijo que ella se iba a quedar, contestándole que no, que se fuera y que pidiera la llave, por lo cual ella lo hizo, se la pidió a su mamá y se fue con él; refiere que al llegar a la casa ella quería jugar a la pelota pero él no la dejó, que después le dio para que comprara dulces, por lo que ella salió a comprarlos y él se quedó bañándose, cuando ella regresa él le dijo que entrara y que se acostara en la cama y ella le dijo que no, ante la negativa él la llevó y la acostó en la cama y le mencionó que se quitará el short, se lo bajó, así como su ropa interior, le subió su blusa y la menor narró en sus palabras, que le empezó a jugar “sus chiches” con la mano y que él se bajó el pantalón y también se bajó la ropa interior, mencionando la niña que él se bajó la trusa y la empezó a tocar, a besar y le decía que era su mujer, que iba a ser su mujer y la comenzaba a tocar.--- La menor en sus palabras dijo que sentía que le metía el dedo en su culo, así menciona la parte en dónde mete el

dedo y que le empezó a jugar él con su pija, mencionando que en sus palabras ella se refiere al miembro viril, que le empezó a jugar en su pito, a lo que identifica como su área vaginal y después ella mencionó que él le dio la vuelta en su cuerpo en la cama y con su pene le empezó a jugar, lo que ella señala como su trasero y que fue en el momento cuando llegó su mamá; señaló la niña que su mamá al llegar y ver cómo estaban, agarró un garrote y se fue pero lo regresó un muchacho, que ya lo tenía en una mecedora sentado su mamá con un garrote y al preguntarle a ella si era la primera vez que eso pasaba, la niña dijo que no, pues cuando vivían en frontera Hidalgo también le llegó a en unas ocasiones a realizar lo mismo.--- Señala la especialista que conforme la niña iba narrando todo, ella advertía y observaba fases de tristeza, percatándose que también tenía ansiedad, porque se frotaba de manera constante la manos, también tenía sudoración, y lo cual se identifica como una reacción fisiológica en la ansiedad que se presenta cuando existe un estímulo, ante algo que inquieta o qué le da miedo, por lo que genera estrés, qué es obviamente lo que le provocaba a la menor al platicar la situación, cuando recordaba lo que estaba generando y le provocaba dicho malestar.--- También advirtió que la niña sentía vergüenza al contar lo que estaba sucediendo, sobre todo cuando se le pedía que nombrara las áreas genitales, pues lo hacía avergonzada, que su tono de voz era normal abajo y eso también lo advirtió la psicóloga; posterior a ello se señala que se le preguntó cómo se sentía por lo que pasó, mencionándole que en el momento en que pasaban los hechos la niña se sentía triste que le daban ganas de llorar, pero que su padrastro le decía que no llorara e incluso señala que llega a ver un rechazo hacia él por parte de la menor, indicando que ya no lo quería ver que esa anoche tuvo alteración en su proceso del sueño, pues le dijo que no pudo dormir pensando que su

padrastro podía estar ahí.--- Después de ello estableció la especialista que se aboca a la aplicación de los test psicológicos qué son idóneos para el caso y en este caso aplico dos, **primero el test de la persona bajo la lluvia,** que se establece que se aplica en la evaluación para ver cómo se siente la persona, ante situaciones en el ambiente que le resultan desagradables o tensas, como en este caso el relato que había realizado la menor; manifestando que a partir de la elaboración del mencionado test, encontró que la niña se llega a percibir en un ambiente de presión y de hostilidad ante la presencia de nubes y de lluvia en el dibujo; también notó la ausencia de paraguas que indica un estado de indefensión; el tamaño es pequeño, que indica temor inseguridad y sensación de incomodidad en el entorno; señala que en el dibujo el desplazamiento del margen izquierdo de la hoja se asocia a tristeza, así también a debilidad, en dónde encontró un indicativo relacionado con la ansiedad por el acto sexual debido al sombreado que se hace en el cabello de la figura que la niña realizó.--- **El segundo test que aplicó se refiere al de la figura humana de Karen Mackover**, que relata que destaca por su importancia y relevancia en la aplicación de los conflictos inconscientes que tiene una persona y también dentro de las inseguridades que se refieren al aspecto emocional o los temores por la relación con el sexo opuesto, estableciendo la especialista que obtuvo indicativos también de tristeza, de inseguridad y de debilidad en la menor; señalando que los dibujos son de tamaño pequeño y que al colocarlo sobre el margen izquierdo, llama mucho la atención que en ese Test, en la figura masculina la menor omitió los brazos, es decir, no los dibujó y en la figura femenina sí, lo que significa que revela tristeza y conflicto que se relaciona con los brazos y las manos de dicha figura, además que también sombrío el cabello qué es un indicativo de preocupación y conflicto en el área sexual y las

borraduras que realizó se asocian a la inseguridad y a la ansiedad.--- Estableciendo que todo el procedimiento que realizó la psicóloga se basa en el método científico, que está inmerso dentro de los téts que ella ya aplicó y el método explicativo, tomando en cuenta entonces lo que observó y lo que dijo, así como la revelación de los téts, manifiesta que existe congruencia con la narrativa que realizó la menor, especificando que de acuerdo a su experticia, **la menor presenta afectación emocional que se caracteriza por miedo, por inseguridad, por tristeza, por vergüenza así como rechazo hacia quién percibe como su agresor** y que de acuerdo a la literatura son síntomas con los que comúnmente se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes que son víctimas del abuso sexual, de acuerdo a Echeburúa y Guerricaechevarría.--- **7. Pericial en materia de valoración médica a cargo de Guillermo Ramírez Cordero.--- Señaló desempeñarse como perito médico legista y forense**. **En relación a su intervención en los hechos**, manifestó que realizó una valoración médica ginecológica y proctológica a la menor víctima, dónde utilizó la observación, el método inductivo y el método deductivo; señalando que la menor se presentó con su tutora qué se refiere a la denunciante, **concluyendo que se encontraba integra, que no presentaba ningún tipo de lesiones ni de desgarros, ni a nivel vaginal ni a nivel proctológico,** que no recuerda la edad clínica de la menor, solo que sus iniciales son **********.--- **Ahora, las diversas periciales que se incorporaron en el debate, deben ser analizadas en lo individual y también en conjunto con las pruebas testimoniales, particularmente señaladas,** pues contienen información relevante y fiable para determinar acreditadas las circunstancias de ejecución del delito, analizado en su descripción típica (pederastia agravada), porque quienes emitieron opinión son expertos en los

respectivos campos del conocimiento en el que intervinieron, demostraron contar con estudios especializados, cada uno explicó en qué consistió el problema que tenía que resolver con base en la solicitud del fiscal; luego, establecieron los elementos de estudio y la metodología utilizada, que se corresponde con las del método científico, el estudio de campo o de gabinete que practicaron y las conclusiones a las que arribaron, existiendo una secuencia lógica entre la actividad realizada y la conclusión a la que arribaron, sin que rompa con algún principio de la ciencia o de la lógica; **por tanto lo expuesto por los expertos merece crédito en términos de los numerales 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales,** pues nuestro sistema acusatorio parte del principio de libre valoración de la prueba, que se sustenta en los siguientes elementos: **a)** la prueba se valora a partir de la totalidad del debate; **b)** en forma libre, pero lógica; y, **c)** bajo la crítica racional, sin contravenir conclusiones científicas y las máximas de la experiencia.--- **En ese sentido y a partir del resultado de las mencionadas pruebas periciales,** aprecia la juzgadora las que se refieren al área científica que tiene que ver con la rama de la medicina y con la rama de la psicología **apreciando cómo se ha señalado que ambas por su resultado corroboran los elementos del delito de pederastia que nos ocupa**, en el contexto que primero se establece que la hipótesis de la pederastia, se ha señalado en los actos de tocamiento, con intención lasciva, en el cuerpo de una persona que es menor de catorce años de edad sin que medie la violencia y **que de acuerdo al establecimiento en la mecánica de los hechos, a la narrativa de la menor víctima, de la denunciante y el contenido primordial sobre la prueba psicológica,** que se refiere a los aspectos en que se desenvuelve el acompañamiento psicológico, de acuerdo a los mencionados

lineamientos sobre los protocolos y directrices en las actuaciones donde una menor es víctima y tiene contacto con la autoridad judicial, que la especialista no solo estuvo presente en la entrevista que se realiza a la víctima, para establecer primero, como primer contacto si la menor está apta para declarar en relación a los hechos y que advierto esto fue de manera inmediata, pues los hechos sucedieron el 20 veinte de septiembre de 2020 dos mil veinte, y por dicho de la menor y su progenitora, al día siguiente acudieron a la Fiscalía del Ministerio Público.--- Se estableció también el acompañamiento que hace la especialista, propiamente como parte del equipo multidisciplinario que asiste a un menor en su testimonio y por eso pudo tener conocimiento y percibir el contenido de su declaración ministerial, **donde la menor identifica que su padrastro** ********** **la pone en la cama o el día de los hechos así se lo hizo**, coincide con toda la narrativa que la menor realizó y la mecánica de los hechos, así también la parte de la que ya tuvo conocimiento la denunciante antes y después; es decir, que el día de los hechos de manera previa el acusado había pasado por la menor en su motocicleta, habían ido a ver un patio, en dónde incluso él le hizo referencia que en ese lugar iba a vivir ella y él como su mujer y que de manera posterior regresan nuevamente con su progenitora al puesto donde ella vendía tamales le piden la llave de la casa y se van y **esto es uno de los aspectos que se han resaltado, del porqué ellos se quedaban solos en el domicilio,** porque la otra niña estudiaba y su mamá estaba realizando su vendimia.--- Estos aspectos son coincidentes en la narrativa que la menor señaló y de la que estuvo presente la mencionada psicóloga, estableciendo precisamente el desarrollo de los actos lascivos, que se refieren desde que la despojaba de su ropa en la cama y la besaba con una intención sexual y lasciva, y también se alude que la tocaba en el área genital, qué se refiere al área

vaginal y al área anal; también estableciéndose la exposición del miembro viril del acusado en los actos que desarrollaba en el abuso sexual hacia la menor agraviada; después de ello y presenciando no solo la narrativa de la menor, sino los aspectos tanto físicos como emocionales que la perito percibía en la menor, se percató que esa narrativa era coherente de acuerdo al lenguaje que utilizaba la menor y que también estableció algo característico en los menores agraviados de delitos sexuales, es que en el momento de narrar los hechos, presentaba temor, inseguridad, vergüenza, ansiedad, sudoración excesiva, frotamiento de las manos y en el momento de la referencia o la expresión verbal del área genital, utiliza palabras que están relacionadas a los citados órganos y que en la percepción de la testigo, a la menor le daba vergüenza cuando habla de eso, - **la misma actitud percibía en su declaración el día de la audiencia de debate en la que participó -**, siendo evidente que presenta una afectación emocional y qué es uno de los graves aspectos o las consecuencias de los delitos de pederastia, pues cómo se ha señalado la característica principal, desafortunadamente para las víctimas es que son menores de catorce años, por eso en el tipo penal básico se suple el consentimiento y la violencia que pueda surgir, porque muchas veces estas acciones están inmersas por la propia falta de madurez de parte de las víctimas, pues en ese supuesto que se refiere a la violación ya se habla de la imposición de la cópula.--- Sin embargo, en el aspecto en que estamos analizando, el evento sexual que tuvo que ver con una serie de tocamientos inadecuados, de caricias más que inadecuadas lascivas hacia la menor víctima, buscando una total satisfacción del acusado a costa de la de la menor y qué cómo lo he señalado advierto también matices que tuvieran que ver quizás, a futuro en el desarrollo de esa conducta con aspectos de seducción que es evidente como se

señaló de manera previa en el enfoque de la perspectiva de género, lo que afecta también a un infante que está transitando por la última infancia hacia la adolescencia en la edad de la niña, es que despierta a la vida sexual, al conocimiento de su sexualidad, de manera agresiva, una invasión total a su intimidad y eso es evidente que afecta su sano desarrollo, porque hay señalamientos por parte de la menor y por parte de la psicóloga, en el contexto que a la menor se le dijo por parte del acusado que a futuro él viviría en un lugar aparte con ella como si fuera su mujer y hay señalamientos también, en el contexto de la menor que ella sería su mujer y aunque ella no alcanzaba y todavía no lo entiende de manera plena qué significa la relación de pareja, qué significa el acto sexual, como lo vengo señalando, es evidente que afectó su sano desarrollo psicosexual y físico, en donde se transita en esta etapa de la adolescencia, porque ella percibe el evento como algo malo, algo que no le gusta, algo que la invade en su intimidad y que además también representa temor frente a su progenitora, porque también relaciona directamente la figura del agresor que es su padrastro y que en su momento era la pareja sentimental o marital de su progenitora.--- Aunado a ello, como se ha establecido la percepción de la perito no es casuística, ha determinado su experticia, no se tiene prueba en contrario, y todas y cada una de sus acepciones y del resultado de los test que son específicos en la valoración de un menor en el contexto de una agresión sexual, **es evidente que en su armonía y en su conjunto la prueba está demostrando la acreditación del delito de pederastia, en los lineamientos que se han señalado.---** En el mismo contexto de la prueba pericial y sobre la valoración que me estoy pronunciando, **se advierte el resultado de la valoración médica en el sentido indicado,** en el contexto que la menor no presenta de desfloración ni desgarros en su área genital **y que**

corroboran en consecuencia ante la proximidad de los hechos que el tipo penal de pederastia, se actualiza por la hipótesis de los tocamientos lascivos que realizó el acusado en las condiciones y ejecución del delito ampliamente descritas, acorde a los tocamientos lascivos sin la intención de llegar a la cópula.--- **Acuerdos probatorios.--- Se establece acreditada la calidad especifica de la menor víctima en el delito de pederastia**, en términos del numeral 235, fracción II, del Código Penal del Estado, que se refiere a que el delito sea ejecutado en una persona menor de catorce años, **pues se estableció como materia de acuerdo probatorio**, el que se refiere precisamente al registro de nacimiento de la menor ********* del que se destaca además de los elementos en que me pronuncié con antelación, donde se corrobora que ella era una persona menor de 14 años en la época de los hechos, incluso todavía lo es, porque al día de la audiencia de debate, señaló que contaba con la edad de trece años.--- **En otro orden de ideas, es menester señalar que en la emisión de este fallo, no se consideró el contenido del testimonio de ********** (al ser desistido por Fiscalía y Asesoría Jurídica)**, de quién advierto, es la persona a quien se refiere la madre de la menor víctima (**********) como el "triciclero" y quien le proporcionó auxilio al momento de la detención, porque la había llevado de manera previa a su domicilio, pero esto no demerita tampoco la fuerza probatoria en la eficacia convictiva adquirida, como se ha indicado en la valoración, a partir de la lógica y el conocimiento científico, valorada en su conjunto y en su armonía la prueba, **conduce a establecer la acreditación de los elementos del tipo penal que nos ocupa**.--- * **Agravante**.--- En este apartado, y acorde a la acusación, la agravante contenida en el numeral **236, inciso f), del Código Penal Estatal**, señala lo siguiente:--- **"Artículo 236.-** En el caso del delito de pederastia en cualquiera de sus modalidades

se procederá de oficio.--- La pena prevista se aumentará al doble en su mínimo y en su máximo cuando:--- ….--- **f) El delito fuere cometido por la persona** que tenga a la víctima bajo su custodia, cuidado, guarda o educación, o **aprovechando la confianza en ella depositada.”--- En la materia de la agravante,** considera la Juzgadora se actualiza la diversa calificativa que se refiere a la que se contiene en el inciso **a), del mencionado artículo 236, (amasio de la madre de la víctima),** en virtud que es la figura principal de donde deriva la relación de confianza, porque en este caso el acusado tenía la calidad de ser amasio de la madre de la víctima; sin embargo, esto únicamente lo cito para efectos de estudio y precisión, pues no obstante me pronunciaré en su acreditamiento, tampoco incide en la imposición de las sanciones, pues la sanción es única y no acumulativa y **tampoco puedo establecer el acreditamiento de una calificativa que no fue materia de la acusación**, pero que consideró importante resaltar por los aspectos en que me he pronunciado, sobre la calidad de las partes y que la relación de confianza se da no solo porque viviera el acusado en el mismo lugar o conociera a la niña y a la madre, sino porque la percepción de la menor es que ********** es su padrastro y es el esposo o el marido de su mamá.--- En ese sentido, se estableció por parte de la denunciante que esta relación entre ellos data de aproximadamente seis años, es decir, en los que cohabitaban y considerando la época de los hechos y que la niña tenía once años de edad, restándole seis, se entendería que ella empezó a conocerlo y percibirlo como su padrastro, representando la figura paterna, aunque no lo expresa de manera verbal o en su literalidad, desde los cinco años de edad.--- Ese vidente que este aspecto favorece el delito y la conducta ilícita del acusado, quien de por sí es una persona que está por encima de la menor víctima en la comisión del

delito, que entre los cinco y los once años, la menor estuvo creciendo, estuvo cohabitando, estuvo transitando de la etapa de su infancia hacia la pubertad a la que ya estaba entrando en su crecimiento biológico y en consecuencia su adolescencia, en la que está transitando, todo esto bajo la tutela y el cuidado del señor **********, que identifica como su padrastro; sin embargo, en el escenario legal la calidad de padrastro lo da la unión civil que existe por el matrimonio entre las partes, es decir, entre la progenitora de la niña y el acusado, lo cual no se ha demostrado y en la percepción de la denunciante en la referencia ellos vivían en concubinato, **entonces la figura que se acredita es la consistente en que el sujeto activo sea amasio de la madre de la víctima;** sin embargo, insisto, sólo lo establezco a efectos de estudio.--- **Ahora bien, respecto al análisis del supuesto señalado en la acusación, sobre la calificativa enunciada en el inciso f);** lo anterior deriva precisamente a esa relación de confianza, porque además de la mecánica de los hechos que señala la niña que se confirma la narrativa de la cual tuvo conocimiento la experta en psicología y de la denunciante, se ha establecido que había una mecánica de vida entre ellos, además de que cohabitaban, que dormían en la misma recámara, que propiamente es una condición de falta de higiene respecto a la convivencia familiar en donde los menores están expuestos al dormir en la misma pieza que las personas adultas, aunque en camas separadas; pero además de ello, la forma de vida que tenían, cómo se ha desprendido del resultado de la prueba, es que por las tardes las niñas estudiaban, tanto la menor víctima como su hermana, en ese lapso su mamá realizaba la venta de los alimentos que vende, que son tamales y el acusado en su motocicleta iba a traer a la niña, pasaban con su mamá al puesto de los tamales, le pedían las llaves y se iban a su casa y en esos lapsos donde ellos se encontraban solos es cuando se desarrolló el evento delictivo,

específicamente el 20 veinte de septiembre del año 2020 dos mil veinte.--- Tampoco paso por alto como una condición grave de vulnerabilidad y bajo este contexto en el enfoque de la perspectiva de género, al analizar el testimonio en su conjunto y en su armonía, por las características específicas del delito, de las personas, de la convivencia que tenían, que esto ya había sucedido de manera previa, porque en las palabras de la niña él siempre se lo hacía cuando estaban solos y generalmente cuando regresaban de la escuela; tan es así, que ese día, incluso refiere que ya habían ido de manera previa porque era un domingo, que tampoco lo pasó por alto, que no fue después del horario habitual de la escuela, sino que fue un domingo, pero que las partes coinciden en señalar que en la mañana le habían hablado al acusado por unos frutos de coco que tenían en un terreno y que por eso fueron a traerlos, regresan con su mamá, le piden la llave, la menor no quería y finalmente sucede el evento delictivo.--- Estos aspectos obviamente derivan de un consentimiento tácito en la confianza que existía, como un vínculo, no solo por la relación de pareja como se ha señalado, sino porque el acusado representaba la figura paterna en relación a la menor víctima y a su hermana, pues no se señala tampoco que hayan procreado hijos propios; se estableció también en la referencia de la denunciante que ella tiene hijos mayores de edad, por lo cual es evidente que el único varón en esa casa era el acusado y cómo se reitera, de prima facie, es decir, de primer momento la menor lo ve con autoridad, con jerarquía, puede ser que con afecto, porque representa esa figura paterna, y eso implica que la menor además de que no alcance a percibir qué es en sí lo que está sucediendo, aunque lo identifica como algo malo, algo que le causa daño, que le da miedo, que le da tristeza y que le está provocando un conflicto en su despertar sexual que tiene transitando de la infancia la pubertad y la adolescencia, lo

identifica como algo que proviene de la persona que a ella le debería generar confianza, que a ella le debería proporcionar cuidados en su persona, que está creciendo en un seno familiar y dónde se entendería también que esa confianza es tácita, producto de la relación de concubinato en el que la madre entendería que cuando él iba por la niña a la escuela, que cuando el día de los hechos él la pasó a traer en su motocicleta, pasaban por su llave y la esperaban en casa, la niña estaba cuidada y no todo lo contrario, cómo está sucediendo a partir del resultado de las pruebas. **Resaltando de manera primordial en este rubro, el señalamiento de la menor agraviada, de la denunciante y del resultado de la prueba pericial a cargo de la perito Marina Mejía Ocaña.--- Por tanto, aprecio que se acredita la calificativa del delito en la hipótesis indicada;** y que además constituye una circunstancia de vulnerabilidad para la menor víctima en la ejecución del delito.--- Ahora bien, **concluyo que el delito se actualiza en forma instantánea,** acorde a la hipótesis del numeral 14 párrafos primero y segundo fracción I, del Código Penal Estatal; surgiendo en el mundo jurídico en el momento en que se realizan actos lascivos distintos a la cópula y sin la finalidad de llegar a ella, en la anatomía de menor de catorce años, y que tocarla en sus genitales lleva implícito el sentido lascivo, en donde el sujeto activo busca satisfacer un deseo sexual sin tener la intención de llegar a la cópula, en una persona de tan corta edad y que además en este caso, no se le puede dar ninguna otra connotación a dicho evento de carácter violento por sí mismo hacia la menor, en el escenario sexual.--- Por otro lado, el delito reseñado requiere para su actualización, de la **acreditación del elemento del dolo directo,** que se presenta cuando el sujeto activo quiere provocar, o prevé como seguro, el resultado típico del delito; elemento que se compone: a**) el conocimiento de los elementos del tipo penal; y, b)**

querer o aceptar la realización del hecho previsto como delito. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. CVII/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL."** La mencionada Sala del Alto tribunal, estableció que el dolo directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo.--- **Elemento intelectual**. Parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesario dejar sentada la existencia de un conocimiento previo. Esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica. Este conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.--- **Elemento volitivo**. Se refiere a que para que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino que es necesario, además, querer realizarlos. Es por ello que la dirección que el sujeto activo da hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo, el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.--- En ese contexto se aprecia en el acusado como sujeto activo de la acción delictiva, el conocimiento pleno de la acción que se estaba llevando a cabo, pues no se alegó y menos aún se probó que sea persona privada de razón, que carezca de entendimiento, con deficiencia motriz o física que le impidiera saber, de conocimiento común para cualquier persona, sin necesidad de tener un grado de instrucción escolar en específico o especializado, que someter a una persona menor de edad

del sexo femenino, ejecutando en ella actos lascivos que se refieren a tocamientos en área genital, específicamente en la vagina de la menor que tenía a su cuidado, pues era hija de su amasia y cohabitaban, conviviendo en su núcleo familiar, es una conducta prohibida por la ley, aunado a las condiciones de vulnerabilidad de la menor agraviada, con quien además tenía familiaridad estrecha, en ese sentido; teniendo entonces pleno conocimiento de las circunstancias esenciales del hecho, decidiendo realizar la conducta por voluntad propia, es decir sabía lo que estaba sucediendo y pasando cuando actuó y decidió ejecutar la conducta ilícita.--- **Elementos del delito de pederastia agravada,** que en criterio de esta Juzgadora, se acreditaron con los elementos probatorios que fueron incorporados y desahogados de forma integral durante la audiencia de debate, de acuerdo al conocimiento y valoración realizas, bajo la fundamentación y motivación en que me he pronunciado.--- * **La atipicidad de la conducta.---** Una vez realizado el estudio del delito, se analizarán las causas de atipicidad las cuales implican que la conducta no es típica y por tanto lícita, acorde a la disposición del artículo 406, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- Elementos contenidos en el precepto 25, del Código Penal de la entidad, que en sus párrafos primero y segundo, inciso A), reza:--- **“Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.**- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.--- Son causas de **atipicidad**: La ausencia de voluntad o de conducta, falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible, así como el error de tipo invencible.--- **A) Causas de atipicidad:--- I**.- Ausencia de voluntad o de conducta.- La actividad o la inactividad se realicen sin la intervención de la voluntad del

agente.--- **II**.- Falte alguno de los elementos que integran el tipo penal (o descripción legal) de que se trate.--- **III**.- Consentimiento del titular del bien jurídico.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:--- **a)** Que el bien jurídico sea disponible.--- **b)** Que el titular del bien jurídico o la persona legitimada para otorgar el consentimiento, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien;--- **c)** Que el consentimiento sea expreso o tácito, y no medie vicio alguno en su otorgamiento;--- **d)** Que el consentimiento no sea un elemento del tipo penal, en cuya valoración se refiera a la tipicidad del mismo.--- **IV.**- Error de Tipo.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos del tipo. En caso de que el error de tipo sea vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código.**”---** Causales que no se surten en la especie, pues **respecto a la fracción I,** del inciso ya citado, se determina que la conducta puede excluirse porque no existió o porque pueda anularse por ser involuntaria; al respecto se advierte que el delito se ejecutó con la intervención del agente, es decir aportó su voluntad de manera consciente, la cual fue realizada bajo el dolo ya enunciado, a través de movimientos físicos, para actualizar el delito en cuestión.--- **En relación a la fracción II**, no se surte en la especie, por cuanto se encuentran acreditados los elementos del delito de **pederastia,** como se ha analizado anteriormente.--- **Tocante a la fracción III**, tampoco se surte en la especie, pues no se advierte que el delito se haya realizado en circunstancias que hicieran suponer al sujeto activo, que de haber solicitado el consentimiento del titular del bien jurídico protegido, ésta lo hubiera otorgado, pues el mismo no se encontraba disponible, dada la minoría de edad de la menor,

quien no tiene la capacidad de discernimiento en torno al acto sexual, debido a la falta de desarrollo y madurez propios de su edad y su condición de vulnerabilidad.--- **Por último, y en lo que se refiere a la fracción IV,** no se advierte que el sujeto activo haya tenido una falsa percepción de alguna de las circunstancias esenciales de la realidad, al momento de ejecutarse el hecho delictivo; dicha percepción errónea puede recaer sobre uno de los elementos objetivos de la conducta típica, que son los que se perciben a través de los sentidos porque se distinguen en el mundo real; o puede recaer sobre alguno de los elementos normativos, que se pueden identificar a través de una comprensión intelectual que requiere de valoración cultural o jurídica; es decir que careciera de conocimiento de la realidad, de su conducta, que pensara que la misma estuviera justificada y por eso tuviera una percepción distinta.--- **b). <u>Autoría o participación.</u>--- Autor** es el que realiza por su propia persona todos los elementos del tipo del hecho punible. **La autoría** puede ser ejecutada algunas veces directa o indirectamente por el agente y otras por intermediario o de un tercero, se distingue, por tanto, entre la autoría material, intelectual y autoría mediata. Como corolario a lo anterior, **el autor es quien tiene el dominio del hecho**, es decir, quien puede decidir preponderantemente sobre el curso de la conducta típica.--- En términos de lo dispuesto por el numeral 19, párrafos primero (en su parte inicial -son autores del delito quienes tienen el dominio del hecho-) y segundo, fracción II, del Código Penal Estatal, respecto al caso que nos ocupa, **es autor material del delito, el que lo realice por si mismo.---** En ese contexto, sustentado en la concatenación armónica y jurídica de las probanzas de mérito, sobre la que ya me he pronunciado en su contenido y valor, partiendo de la acusación del Ministerio público, se estableció el dominio del hecho por parte de su autor, pues en la **intervención del**

acusado **********, actuando por si mismo, de manera dolosa, ejecutó un acto lascivo en el cuerpo de la menor víctima (distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella), al realizar los actos consistentes en tocamientos y caricias con intenciones lascivas, pues la tocó en su área genital; con lo cual vulneró el bien jurídico tutelado, acreditándose así el delito de pederastia agravada, en el supuesto normativo de la clasificación jurídica definida.--- En esas circunstancias y a partir del resultado de la prueba producida, en el análisis en que se está pronunciando la Juzgadora, expuesto el contenido de cada una de los órganos de prueba, su particularidad y la importancia de cada uno de ellos, en consideración jurídica, **se determina demostrada la forma de participación como autor material en la comisión del injusto penal, en la persona de** **********.--- **En ese sentido,** resulta de trascendencia probatoria el contenido del **deposado de la menor víctima** **********, al cual se le ha concedido plena eficacia probatoria, pues la descripción típica que se refiere al delito en su forma agravada, no sólo se encuentra acreditada por la prueba pericial médica, a **cargo del perito médico legista Guillermo Ramírez Cordero**, respecto a que los actos lascivos fueron ejecutados en el cuerpo de la menor; **sino también por la referencia de la testigo y denunciante de los hechos,** **********, **madre de la menor agraviada,** precisamente porque fue la persona que sorprendió al sujeto activo cuando estaba solo con la menor en su domicilio, y cuando se percataron de su presencia, la víctima salió corriendo de la habitación, subiéndose su short y el acusado estaba acostado en la cama, con el pantalón hacia las rodillas y posteriormente la menor expresó que en forma previa la había llevado a la citada cama, en donde le quitó su ropa, la besó, y tocó en su área genital y debido a esas circunstancias, se produjo la detención del acusado, por la intervención de su

progenitora.--- **Aspecto que fue corroborado por el agente de la policía municipal** **********, quien acudió en auxilio el día de los hechos, y al ser recibido por la denunciante, le dijo que su concubino (acusado **********), había abusado de su menor hija, percatándose de la presencia de la menor.--- Aunado al resultado de la **prueba pericial en materia de psicología, a cargo de la perito Marina Mejía Ocaña,** de donde se ha derivado el conocimiento de los hechos que tuvo la especialista, al entrevistar a la menor, participar en el acompañamiento de su declaración ministerial y su conclusión respecto a la valoración, de donde se identifica plenamente al acusado en su identidad, que era la persona que vivía con la denunciante de los hechos y madre de la menor en concubinato y a quien se refiere la menor víctima como su agresor, además reflejando el contexto de la afectación emocional que el evento criminoso le ha generado.--- **En ese sentido, quien hoy resuelve, considera se acredita la forma de intervención plena del acusado en la ejecución del delito**, que se refiere a la autoría material, caracterizada por el sujeto que decide ejecutar la conducta, que la asume como suya, que implica el riesgo mencionado y que de manera directa y personal en este caso, ejecutó todos y cada uno de los actos mencionados para concretar el resultado producido; existiendo el nexo causal entre la conducta y el resultado producido.--- **c). <u>Antijuridicidad</u>**.--- Una vez determinada que la conducta es **típicay por tanto, penalmente prohibida**, se debe analizar si contraviene a todo el orden jurídico en general o si por el contrario existe alguna causa que la justifique, en términos de los numerales 405 fracción II y 406, en su último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; compete analizar las **causas de justificación** a que alude el numeral 25, en sus párrafos primero y tercero, inciso B), del Código Penal de la entidad, que a continuación se lee:--- **“Artículo 25.- Causas de**

Exclusión del Delito.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.--- Son causas de **justificación**: El consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.--- **B) Causas de justificación:--- I.- Consentimiento presunto**. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.--- **II.-Legítima defensa.-** En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende.--- Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso menos dañoso, del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa.--- Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal o permanente la persona que se defiende, su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.--- **III**. **Estado de necesidad justificante**.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de

un peligro real, actual o de un daño inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro o el daño inminente no sean evitables por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo.--- **IV**.- **Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho**.- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.**”---** Por ello, arribo a la conclusión jurídica que la acción delictiva que nos ocupa, no se encuentra amparada por alguna causa de exclusión del delito que pudiera justificarla, comprendidas en las fracciones I a la IV, del inciso B) del numeral 25, del Código Penal del Estado, como se precisa; pues no se demuestra la existencia del **consentimiento presunto,** es decir que el delito se haya realizado en circunstancias que hicieran suponer al sujeto activo, que de haber solicitado el consentimiento del titular del bien jurídico protegido, ésta lo hubiera otorgado, pues el mismo no se encontraba disponible, dada la minoría de edad de la menor, quien no tiene la capacidad o el discernimiento en torno al acto sexual, debido a la falta de desarrollo y madurez propios de su edad y su condición de vulnerabilidad**;** tampoco se justifica en el caso en estudio, que los hechos hayan sido producto de una **legítima defensa**, dado que el injusto de referencia ha transgredido el bien jurídico tutelado, a virtud de la conducta dolosa realizada por el agente delictivo, ocasionando un resultado formal, como lo es la afectación en el sano desarrollo psicosexual de la menor víctima, cuyas secuelas físicas y emocionales fueron evidentes, pues la legítima defensa presupone siempre que la acción típica sea necesaria para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien individual.--- En ese tenor, tampoco se acredita que el acusado haya obrado bajo un **estado de necesidad**

justificante, toda vez que se refiere a una causa de justificación en la cual el sujeto, por la situación en que se haya en un determinado momento, requiere como medio necesario para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño, de un peligro real, actual o daño inminente, lo que en la especie no se actualiza, sino que contrario a ello se evidencia el proceder doloso del enjuiciado, al realizar tocamientos lascivos en la anatomía de la víctima quien era menor de catorce años, a sabiendas de las condiciones de vulnerabilidad de la víctima y el daño ocasionado en su normal desarrollo físico y psicológico.--- Respecto al **cumplimiento de un deber**, esta causal autoriza al agente a lesionar intereses jurídicos de terceros impunemente, por carecer de antijuridicidad, **cuando el hecho se ejecuta en cumplimiento del deber jurídico o en el ejercicio de un derecho;** son por tanto, normas permisivas para realizar las acciones prohibidas (por la norma) que dan contenido al tipo penal y, en la especie no se advierte que el acusado al desplegar la conducta ilícita que se le reprocha, haya obrado en **cumplimiento de un deber** (inherente a las facultades que tiene un servidor público y a los particulares obligados legalmente a actuar en determinada forma de acuerdo con lo establecido en la ley), o **en ejercicio de un derecho**, que puede derivarse ***a)*** *en el reconocimiento realizado por la ley sobre el derecho ejercitado*o***b)*** *en una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente.---* **d). Culpabilidad.--- En relación a la culpabilidad atribuida al acusado **********, a título de autor material,** se entiende en su acepción, al reproche social a una persona por haber cometido un injusto penal. Ese reproche tiene fundamento en la posibilidad de motivación del sujeto, es decir, de actuar conforme a la norma, por desconocer su significado ilícito o porque conociéndolo no puede exigírsele un

comportamiento distinto.--- La Primera Sala del Máximo Tribunal del País, ha sustentado que “**La doctrina estima que la culpabilidad se integra por tres componentes: imputabilidad**, **conocimiento de la antijuridicidad y no exigibilidad de otra conducta**. Así, una conducta será punible si el sujeto activo actúa con conocimiento de la ilicitud de su conducta, esto es, de que vulnera una prohibición o mandato jurídico y, en contrapartida, el delito se excluirá si la ejecutó bajo el influjo de un error invencible”.--- En ese sentido, respecto a los elementos señalados:--- **1. Imputabilidad del sujeto,** que se fija en el momento de la comisión del injusto, atendiendo a la mayoría de edad y en este caso, señalada en el numeral 4 del Código Penal de la entidad (dieciocho años o mayores), además requiere del goce de las facultades mentales, para comprender la trascendencia del injusto en el momento de su comisión, ello significa que únicamente puede ser culpable quien tiene la capacidad de transgredir el orden jurídico por propia voluntad. Por lo cual existe la imputabilidad cuando un sujeto tiene capacidad de entender y querer las consecuencias de sus actos.--- **2. Conciencia de la antijuridicidad de la conducta,** la cual se constata con el conocimiento del sujeto de estar realizado un injusto y tener la voluntad de hacerlo, sin estar amparados por alguna causa de justificación y se tiene la voluntad para hacerlo.--- **3. Exigibilidad de otra conducta;** es decir, que atentas las circunstancias que concurran en la realización de una conducta típica y antijurídica, sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó.--- En ese tenor, aprecio que las pruebas que fueron introducidas, en este caso por el Fiscal del Ministerio Público durante la audiencia de juicio oral, ampliamente señaladas y valoradas en los apartados conducentes a la acreditación de la descripción típica y la autoría, que en específico acredita **la culpabilidad del**

acusado **********, pues dada sus características personales, esto es, como persona mayor de edad, se afirma que **tiene el carácter de imputable**; además, atento a esas mismas circunstancias, **se advierte que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta,** por lo cual debió conducirse de acuerdo con dicha comprensión, sin actualizarse elementos de convicción que permitieran inferir lo contrario, ni tampoco está justificado que al momento del hecho delictivo padeciera algún trastorno mental permanente o transitorio o un desarrollo intelectual retardado, que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta o no le permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión.--- Tampoco existen elementos que evidencien que, al realizar la conducta delictiva, **estuviera bajo un error de prohibición invencible**, respecto de la ilicitud de la conducta (**error de prohibición**), ya sea por desconocer la existencia de la ley, o el alcance de la misma, o porque creyera justificada su conducta.--- En **tal virtud, al acusado le era exigible llevar a cabo una conducta diversa,** en tanto no **está justificado que hubiera actuado bajo un estado de necesidad disculpante o hayan sido objeto de coacción**, siendo exigible una conducta diferente a la realizada; **además que el resultado no se produjo por la práctica de un deporte o por caso fortuito.---** En esas condiciones, es procedente fincar juicio de reproche contra de **********, y por tanto declarar su responsabilidad penal en su carácter de autor material, en términos del artículo 19, primer (parte inicial) y segundo párrafos, fracción II, del Código Penal Estatal, en la comisión del delito que ya ha sido mencionado, estimando que la atribuibilidad de la conducta al resultado, se encuentra plenamente probada por su participación en el evento delictivo.--- * **Causas de inculpabilidad.---** En cumplimiento a la disposición de los preceptos 405 fracción III y 406, párrafo último, del Código

Nacional de Procedimientos Penales, se analizan en este apartado las causas de inculpabilidad del delito a saber:--- El Código Penal de la entidad dispone en su precepto 25, párrafos primero y cuarto, inciso C):--- **“Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.**- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.--- Son causas de **inculpabilidad**: El error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.--- **C.) Causas de inculpabilidad:--- I**.- **Error de prohibición.** Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la antijuridicidad de la conducta, ya sea porque el sujeto activo incurra en error respecto de la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque estime erróneamente que está justificada su conducta. Si el error de prohibición es vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código.--- **II**.- **Estado de necesidad disculpante**: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.--- **III**.- **Inimputabilidad y Acción Libre en su Causa.-** Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, desarrollo intelectual retardado o cualquiera otra causa que produzca los mismos efectos, con excepción de aquéllos casos en que el propio sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado, en cuyo caso responderá por el resultado siempre que lo haya previsto o le fuera previsible.--- Las reglas de la acción libre en su causa, también se aplicarán

para los casos en los que el sujeto activo se coloque en la situación de ausencia de voluntad.--- Cuando se demuestre pericialmente que la imputabilidad se hallaba disminuida al momento de realizar el hecho típico por las causas señaladas con antelación, el juzgador tomará las medidas que para el caso se contengan en la ley.--- **IV**.- **Inexigibilidad de otra conducta.-** Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta típica y antijurídica, no sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.--- **V.**- **Se realice la conducta en la práctica de un deporte, de una ciencia, de una disciplina o de una profesión autorizada por el Estado**, siempre que se hayan seguido estrictamente las reglas que regulen dicha práctica, deporte, ciencia o arte.--- **VI**.- El resultado sea producido por **caso fortuito**.**”---** Habiéndose pronunciado la Juzgadora, en el análisis de las citadas causas de inculpabilidad, demostrándose que ninguna favorece al acusado.--- **Octavo**. **En relación a los argumentos defensivos,** en el sentido a la falta de acreditación del elemento que se refiere a la responsabilidad penal y la contradicción alegada entre el dicho de la menor agraviada y la denunciante; no le asiste razón, en virtud que la Juzgadora se ha pronunciado en el análisis de los elementos del delito, que al estar reunidos, como se ha determinado, se actualiza el juicio de reproche al acusado, de donde se deriva que le asiste la responsabilidad penal.--- Aunado a ello, el testimonio de la menor víctima tiene plena eficacia probatoria, en su armonía y conjunto con los elementos probatorios producidos en juicio, sin que la falta de expresión verbal en su literalidad, implique deficiencia en su ateste.--- **En ese contexto, con la valoración, apreciación, argumentación y fundamentación** que he dejado plenamente establecida en audiencia al emitir el

fallo, respecto a la convicción del Tribunal de Enjuiciamiento y bajo los lineamientos procesales ya establecidos, **determino la decisión de pronunciar una sentencia condenatoria en contra de** **********, como penalmente responsable de la comisión del delito de **pederastia agravada**, previsto y sancionado en el artículo 235, fracción II, agravada en el 236, inciso f), (que el delito fuera cometido por la persona aprovechando la confianza en él depositada) correlacionados con los diversos 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales **********, representada por **********, y en audiencia por la licenciada **Joselyn Yamilet Jiménez Chacón**, Procuradura de Protección de Niñas, Niños y de la familia del sistema DIF Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas, de hechos ocurridos en Ciudad Hidalgo, Chiapas, perteneciente al Distrito Judicial de Tapachula.--- **Noveno. Punibilidad.---** La culpabilidad se sustenta en el juicio de reproche que se hace a quien realizó o participó en el injusto, dado que pudiéndose comportar conforme a derecho, decidió contravenirlo, tomando en cuenta todos los factores que previamente condicionaron al autor del injusto para determinar en qué medida podía ser motivado por el orden jurídico para evitar infringirlo, **a efectos de individualizar la pena, dentro del mínimo y máximo previsto por la ley,** de ahí que el numeral 71, del Código Penal de la entidad, dispone:--- **“Artículo 71.-** El Órgano Jurisdiccional, impondrá las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes para cada delito, dentro de los límites fijados por la ley tomando como base la gravedad de la conducta típica y antijurídica, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades del sentenciado, así como su grado de culpabilidad, tomando en cuenta:--- **I.** La naturaleza

de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;--- **II**. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto;--- **III**. En su caso, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;--- **IV**. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima o sujeto pasivo;--- **V**. La edad, nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;--- **VI**. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;--- **VII**. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.--- Cuando el delito de que se trate tenga prevista pena alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.**”---** Atendiendo a que la medición e individualización judicial de la pena, es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juzgador conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente, corresponde en este apartado determinar la pena a imponer a **********, en estricta observancia a lo ordenado por los artículos 406 y 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 71, del Código Penal del Estado, en relación a los numerales 21, párrafo tercero y 22, párrafo primero de la Constitución Federal, pues en dichos numerales se establece

que el Juzgador fijará las penas que estime procedentes dentro de los límites señalados para el delito en las leyes penales, individualizando la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.--- Asimismo, la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.--- El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada.--- En esas circunstancias, **atendiendo a la disposición de los artículos 4, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal**, en el contexto que se deben garantizar plenamente los derechos de los niños, en este caso preservando y exigiéndose el cumplimiento de esas prerrogativas, **así también considerando la disposición de la Ley General de las víctimas**, en el contexto que se encuentra en la categoría de un derecho humano, el reconocimiento de la víctima, atendiendo también a la protección de derechos fundada en el principio de tutela judicial efectiva, reconocida en el segundo párrafo, del precepto 17 de la Constitución Federal, que se caracteriza por establecer un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, que implica que derechos como el acceso a la justicia, la igualdad ante los Tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los Tribunales y la efectividad de los derechos, sean en favor tanto del acusado como del perjudicado en el delito, **principios que son recogidos por la fracción III, del dispositivo 12 de la Ley General de**

Víctimas, en el sentido que también los afectados de las conductas delictivas, tienen derecho de intervención en forma plena en el procedimiento, donde pueden ejercer sus derechos y que en ningún caso puede ser menor a los derechos en este caso del acusado, reconociendo a la víctima su derecho de acceso a la justicia en igualdad.--- A mayor abundamiento considerando los cánones sobre los que me he pronunciado, que siendo el estado mexicano parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1989, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, el derecho a una especial atención, en consideración a los propios intereses calificados de superiores en todas la instancias judiciales o de bienestar social, forma parte del preámbulo del instrumento internacional que esencialmente lo refiere en esos aspectos, el derecho del menor a dar su opinión y que sea tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial, a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, contra el abuso sexual, contra la explotación en su momento o uso de drogas, secuestro y trata.--- Asimismo, como efecto inmediato de la referida convención internacional, se estableció en el sistema jurídico mexicano el concepto de interés superior de la niñez que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones con estas etapas de la vida humana, que tienen que realizar de modo tal que en primer término, se busque el beneficio directo del niño a quien va dirigido, en virtud de la citada Convención Internacional surgió la ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el diario oficial de la federación el 29 veintinueve de mayo del año 2000, con la finalidad de desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4º Constitucional y

atender la necesidad de establecer principios básicos conforme al orden jurídico mexicano, donde se abría de proteger en este caso a las niñas, niños y adolescentes que estuvieran en posibilidad real y efectiva de ejercer sus garantías y derechos, estableciendo que para tal efecto como principio central, el del interés superior de la infancia, que como ya se ha dicho, implica que en toda la toma de decisiones relacionadas con este periodo de la vida, se tienen que dar de tal manera que se tutelen los derechos del infante.--- En esas circunstancias y atendiendo propiamente a los parámetros que se señalan, a efecto de individualizar las sanciones y reparación del daño que establece en sus preceptos 409 y 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, concordantes en disposiciones al artículo 71, del Código Penal de la Entidad, señala que el órgano jurisdiccional impondrá las penas y las medidas de seguridad que estime justas y procedentes para cada delito dentro de los límites fijados por la ley tomando como base la gravedad del delito, de la conducta típica antijurídica, las circunstancias exteriores de ejecución las peculiares del sentenciado, así como su grado de culpabilidad.--- En esas circunstancias, atendiendo a los lineamientos de estudio y argumentación, valoración y resolución, sobre los que se ha venido pronunciando la Juzgadora, plenamente establecidos en la valoración realizada en la emisión del fallo, donde se ha emitido una sentencia de condena, aunado a las circunstancias de vulnerabilidad de la menor víctima al ser abusada sexualmente, que ha tipificado el delito de pederastia agravada; se allegan todos los aspectos puntualizados en el ejercicio de valoración y de factores que se deben de tomar en cuenta para determinar dentro de los parámetros mínimo y máximo, **primero el grado de culpabilidad y en consecuencia la imposición de sanciones que resulten justas y procedentes en cada delito.---** En ese sentido, **tomando en cuenta la**

naturaleza en este caso de la acción y de los medios que se emplearon para ejecutarla, que como ya se ha señalado las condiciones y los aspectos de vulnerabilidad y el tema la perspectiva de género permea en la apreciación de los elementos de prueba para efectos de individualizar la pena, respecto a las circunstancias particulares en la ejecución de los hechos, dónde se ha afectado de manera grave el sano desarrollo bio-psicosexual de la menor víctima, que incluso ha traído consecuencias aún más gravosas, en el contexto de una segregación familiar que ha existido actualmente, en donde la menor se encuentra provisionalmente bajo la tutela del Estado, que finalmente ha sido consecuencia del evento delictivo.--- **En relación a la magnitud del daño causado** que se ha señalado, se establece también de manera grave, porque es un delito de peligro y la afectación en el aspecto emocional y físico de la menor, requiere además de la asistencia de terapia psicológica a futuro para su sanación en relación al delito, que son aspectos con lo que se va a enfrentar la menor víctima y su red de apoyo inmediata, que son su progenitora y sus hermanas (mayor y menor),respecto a la vida que va a llevar a futuro en el contexto sexual y emocional.--- **En relación a las circunstancias de tiempo lugar modo y ocasión del delito,** ya se han establecido de manera previa en la acreditación del mismo, que se señala los que acontecieron el día 20 veinte de septiembre del año 2020 dos mil veinte, en las inmediaciones de las 18:35 dieciocho horas con treinta y cinco minutos aproximadamente, en el interior del domicilio que habitaba la víctima con su progenitora, su padrastro (acusado) y su hermanita, localizado en Ciudad Hidalgo, Chiapas, y por referencia se encuentra detrás de la mencionada pensión de tráileres; estableciéndose además como una referencia y como antecedente del delito, que esto ya había sucedido en ocasiones previas por parte del acusado hacia la menor,

además de las condiciones particulares de vulnerabilidad en que me he pronunciado.--- **Respecto a la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito,** es que él era concubino de la progenitora de la menor víctima y que surge el delito de manera agravada por la confianza que se tenía depositada tácitamente por esa relación hacia la menor víctima, y que en este caso ella tenía un a calidad especifica porque era menor de edad de catorce años en la época de los hechos.--- **Respeto a la edad nivel de educación, ilustración, costumbres condiciones sociales y económicas del acusado, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir,** se establece que no se tiene referencia de esa circunstancia o que tuviera antecedentes penales en el mismo sentido.--- **Concerniente al comportamiento posterior** se aprecia que ha enfrentado el proceso en prisión, pues precisamente fue detenido el día de los hechos y puesto a disposición del órgano jurisdiccional, en su momento se emitió vinculación a proceso, imponiéndole la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar hasta el día de hoy.--- Así también se establece que no existen referencias sobre **condiciones especiales o personales** que tuviera al acusado respecto a determinar la comisión del delito, pero tampoco se tiene prueba para favorecerlo y establecer que sí tenía la posibilidad de haber ajustado su conducta conforme a la ley y no por el contrario contravenirla misma.--- En consecuencia, atendiendo esos parámetros y a la naturaleza sexual del delito, el aspecto que he señalado respecto al concepto de género y las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, al grado de culpabilidad aprecio que se ubica en un grado **mínimo** pues no existe prueba en el contexto qué se considerara de mayor gravedad o de peligro social o existiera un precedente en relación al mismo delito en contra del acusado; **por lo cual establezco que corresponde un grado de culpabilidad**

mínimo.--- En esas circunstancias y atendido al arbitrio judicial de conformidad con el artículo 21 Constitucional en su párrafo tercero, **determinando ya el grado de culpabilidad mínimo del sentenciado**; atendiendo a la disposición del citado artículo 235, fracción II, del Código Penal Estatal, que señala una penalidad mínima de **diez años de prisión y al equivalente a 500 quinientos días multa en relación a la sanción pecuniaria**; por su parte el diverso 236, párrafo segundo, del ordenamiento legal citado, **establece que las penas en el delito de pederastia se aumentaran al doble en su mínimo (en este caso)**, cuando se surta en este caso la hipótesis del inciso f), que ha quedado acreditada; por lo cual se establece en la operación aritmética correspondiente, que el doble de la penalidad mínima de diez años corresponde a veinte años de prisión y el doble de la sanción pecuaria por quinientos días corresponde a mil días de multa.--- En esas circunstancias y atendido al arbitrio judicial de conformidad con el artículo 21 Constitucional en su párrafo tercero, **determinando ya el grado de culpabilidad mínimo del sentenciado**; atendiendo los parámetros señalados en los artículos 29 fracciones I y III y 49 del Código Penal de la entidad, **y que en operación aritmética corresponde imponer las penas de veinte años de prisión y multa equivalente a mil días de salario mínimo vigente en la época de los hechos a razón de $123.22 (ciento veintitrés pesos con veintidós centavos, moneda nacional),que hacen un total de $123,220.00 (ciento veintitrés mil doscientos veinte pesos, moneda nacional.)--- En relación a la pena de prisión impuesta**, atendiendo a los lineamientos de los artículos 29 fracción I, 31 y 32 del Código Penal de la Entidad, 103, último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones y las reglas del artículo 18 Constitucional en materia de imposición de sanciones, **deberá computarse desde el momento en que el sentenciado ha**

sido privado de su libertad, **en fecha 20 veinte de septiembre de 2020 dos mil veinte.---** Se apoya la presente determinación, en el criterio de la Décima Época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1699, con número de registro 2013312, del siguiente rubro: **"ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."---** Respecto al grado de culpabilidad y principio de proporcionalidad, cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.), Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página 503, de la Décima Época, Registro: 160280, que a la letra reza: **"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".--- <u>Décimo</u>. Reparación del daño.---** En consecuencia al sentido del fallo pronunciado, en términos de la disposición del artículo 406 párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el contexto que la sentencia condenatoria también implica la reparación del daño, así como la disposición del artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política Federal y 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción I y 9, de la Ley General de Víctimas, acerca del derecho de la víctima a la reparación del daño.--- En estas circunstancias, es importante señalar además que la afectación emocional traducida en el correspondiente daño que puede tener la menor en su sano

desarrollo, considerando también el interés superior del menor, previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, primera parte de la Constitución Federal, fundado en la dignidad del ser humano y las condiciones propias de la niñez, considera la Juzgadora que el sentido de la sentencia debe ser en condena de la reparación del daño, acorde a la disposición del precepto 406, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- Si bien es cierto ésta se establece de manera integral en este tipo de delitos, también lo es, que no se cuenta con pruebas que conduzcan a una cuantificación que pudiera hacerse, respecto al daño moral o por los tratamientos que a futuro, en procesos reeducativos, terapia psicológica, terapia educacional sexual que pudiera tener la menor, **se establece la condena de la reparación del daño sin cuantificarla, quedando a salvo los derechos de la menor víctima, a través de su representante, para que los haga valer en ejecución de sentencia**; estableciendo que la prescripción de las penas que no tengan temporalidad determinada como la de reparación del daño, operará en un término de tres años, y sólo se interrumpirán por las gestiones que realice quien tenga derecho a dicha reparación del daño o por las gestiones que realice la autoridad competente para ejecutar las penas; asimismo, los términos de prescripción a que se refiere el presente artículo serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución que imponga la sanción; acorde a la disposición del numeral 146, párrafos tercero y cuarto, del Código Penal de la entidad.--- Sirve de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia siguiente: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”---** En esa tesitura, advirtiendo la naturaleza del delito, así como la afectación que ha presentado la víctima, **se ordena que una vez la sentencia**

quede firme, deberá proporcionarse a la menor víctima, el tratamiento psicológico como parte integral de esta reparación del daño, a ella y en su momento a los integrantes de su núcleo familiar, en este caso la denunciante que es su progenitora y su hermana menor; en el contexto que deberá ser evaluada y en su momento asistida por el personal en materia de psicología correspondiente, que determine el tratamiento adecuado, a efecto de que en ella pueda existir la posibilidad de recuperación en su entorno emocional, a consecuencia del delito cometido en su persona y de manera gradual pueda integrarse a la vida en forma adecuada, atendiendo a su edad y desarrollo psicosexual.--- **Como parte de la reparación del daño integral**, **se instruye a la Fiscalía además**, en relación a las condiciones de vida precarias y su grupo social, para la inscripción de la víctima adolescente ********** y su progenitora ********** (denunciante), al Registro Estatal de Víctimas (REEVICH), que es el mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, tal y como como se encuentra establecido del artículo 46 al 58 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, lo cual les permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y sus disposiciones reglamentarias, facilitando su acceso a los recursos del Fondo y la reparación integral; atendiendo a los lineamientos establecidos en los preceptos 4 al 9 de la Ley General de Víctimas, en el sentido que las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.--- Puntualizando que las medidas de asistencia y atención no

sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.--- En ese contexto, cito como criterio orientador los lineamientos contenidos, en la siguiente tesis: **“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVÉN Y EL DICTAMEN DE PSICOLOGÍA EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.---** **Décimo primero**. **Sustitutivos penales**.--- Los artículos 96 y 106, del Código Penal del Estado, disponen:--- **“Artículo 96.-** El juzgador podrá sustituir la pena de prisión al dictar sentencia definitiva, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 71 en los términos siguientes:--- **I.- Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad**, cuando la pena impuesta **no exceda de cuatro años** de prisión.--- **II.- Por semilibertad,** cuando la pena impuesta **no exceda de cinco años** de prisión.--- **III**.- **Por multa**, si la pena de prisión **no excede de dos años**.--- La multa en este caso, no podrá exceder del equivalente a quinientos días de salario.--- La duración del tratamiento en libertad y semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.--- Para que la pena de prisión pueda ser sustituida por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, será necesaria la conformidad del sentenciado con el fallo y que acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios.**”--- “Artículo 106.-** El Órgano Jurisdiccional podrá suspender la ejecución de las penas de prisión y de multa impuestas en la sentencia, siempre

que concurran las siguientes circunstancias:---**I.** Que a juicio del juzgador, atendiendo a las condiciones personales del sujeto activo y a las circunstancias en que haya sido cometido el delito, estime innecesaria la aplicación de la pena impuesta, motivando debidamente en su resolución sus consideraciones.--- **II.** Que el acusado haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso.--- **III**. Que el sujeto activo tenga un modo honesto y lícito de vida.--- **IV. Que la pena impuesta, en caso de ser privativa de libertad, no exceda de cuatro años,** con excepción de los casos de violencia familiar.--- **V**. Que el sentenciado haya pagado la reparación del daño.--- **VI**. Que no exista peligro para la seguridad, integridad física o detrimento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, para la víctima o personas ofendidas y testigos.**”---** Considerando la penalidad de prisión impuesta al sentenciado que corresponde a **veinte años**, excediendo los límites para otorgar cualquiera de dichos beneficios, aunado a que se trata de delito grave, señalado en el precepto 15 Bis, inciso A), punto 44, del Código Penal de la entidad; **deberá compurgar la pena de prisión en el lugar que se designe,** por lo que una vez que el fallo cause ejecutoria, deberá remitirse al Juez de Ejecución de Sanciones, para su competencia.--- **Décimo segundo. Suspensión de derechos.---** En términos de lo dispuesto por los artículos 38 fracción VI, de la Constitución Federal, 52 y 53 del Código Penal de la Entidad **se suspende al sentenciado** **********, **en sus derechos políticos; así como los civiles** consistentes en los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta. En apoyo a lo anterior, se cita la Jurisprudencia con número de registro **167054**.--- Se ordena comunicar dicho mandato al Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Chiapas y al Vocal del Registro Federal de Electores, para tal efecto**.--- Décimo tercero. Medida Cautelar.---** En atención al sentido de este fallo y que el sentenciado se encuentra bajo medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ésta cesa por cuanto se ha resuelto en definitiva el proceso y únicamente subsistirá en caso de apelación del sentenciado, en términos de los preceptos 153 y 180, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- **Décimo cuarto.** Con fundamento en los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia relativa, quedaron debidamente notificadas sobre la emisión del fallo de condena y los alcances de la misma; estableciéndose en el mismo sentido, respecto a la denunciante **********, en representación de la menor víctima, mediante la representación legal del Asesor Jurídico, acorde al precepto 110, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 125 fracción VI de la Ley General de Víctimas…". (Sic).----------

QUINTO.- Expresión de agravios.----------

Con la finalidad de combatir la reproducida sentencia condenatoria, el enjuiciado **********, reprodujo los agravios indicados a continuación:----------

"…Lo constituye la sentencia definitiva y/o Resolución Procesal de fecha 24 de MAYO DEL 2022, ya que a consideración del suscrito es irrisoria y benevolente ya que el delito del cual se me imputa es el delito de PEDERASTIA, el cual fue de gran impacto en mi vida y en la sociedad en donde el suscrito vivo, quien a su vez el Juez de Control dicto una sentencia condenatoria por su naturaleza en contra del suscrito a quien me impuso una condena de 20 años ; de lo anterior actuando por mi propio derecho en calidad de procesado y en

observancia con los artículos 1,14,16,20 y 133 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos y en observancia conforme al principio de materia penal, Región 02, Tapachula tenga a bien Revocar o Modificar la sentencia de fecha 24 de mayo del 2022 que hoy se combate.--- Único: Tenerme por presente en términos del presente escrito de apelación a la sentencia definitiva de fecha 24 de mayo del año 2022 dentro de la causa penal numero 234/2020, reservando el derecho de ampliar mis agravios ante este Tribunal de Alzada para mayor proveer conforme a derecho…". (Sic).----------

SEXTO.- Estudio del asunto.----------

Ahora bien, analizado que fue el formato dvd donde consta la audiencia de juicio, el desfile probatorio producido y los argumentos de la juzgadora, sustento del sentido condenatorio en contra de **********, en orden al delito de **pederastia agravada,** en agravio de una niña de iniciales **********, a su vez los motivos de inconformidad planteados (se reproducen en letras cursivas), éstos son **infundados** para revocar o modificar como pide la parte disidente la resolución, aún cundo esencialmente expresara:----------

*Que la sentencia de 24 de mayo de 2022, a criterio del exponente es irrisoria y benevolente, porque se le imputa el delito de **pederastia** de gran impacto en su vida y en la sociedad, que al imponerle veinte años de prisión vulnera los artículos 1, 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita se revoque o modifique la misma. –*----------

El agravio es **infundado,** en virtud de que analizando el formato dvd que contiene la audiencia de juicio, no se advierte

que en su pronunciamiento se actualice ilegalidad alguna, esto en virtud de que la prueba producida en juicio cuya valoración se realiza de manera libre y lógica de conformidad con el artículo 265 con relación al 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten establecer que la conducta desplegada por el hoy sentenciado **********, se adecua a lo previsto en el artículo 235 del citado Código, que prevé el hecho considerado por la ley como delito de **pederastia,** en el contexto de que el citado sentenciado realizó un acto sexual lascivo distinto a la cópula con una niña de catorce años. --------

Ahora bien, esto se justifica de manera categórica e inequívoca con la información producida en audiencia de juicio por una niña de iniciales **********, al revelar en lo esencial: -----

"…sabe que fue el día veinte pero no el mes ni el año, ella se encontraba con su señora madre donde venden tamales, después su padrastro la pasó a traer en la moto a la escuela dicinedole que querían comprar unos cocos, posteriormente le mostró un patio y le dijo que allí iban a vivir ellos dos solos sin su mamá, luego le dijo que iban a ir a donde estaba su mamá vendiendo para pedirle la llave y después se fueron a su casa; refiere la menor que él se bañó y ella se quedó afuera, después él entro y se quitó el short y la empezó a tocar, la besaba y ella le decía que no quería; también indicó,… que su mamá llegó a la casa cuando él la tenía en la cama, le estaba haciendo cosas, ella tenía su ropa puesta pero él no, al ver eso su señora madre tomó un palo y le empezó a pegar, le preguntó a ella por qué no se lo había contado, la menor le respondió que la menor le daba dinero para que no dijera nada, ese día cuando su mamá lo sorprendió él se corrió para el otro patio, después su mamá agarró un machete y le cortó los cables a la moto para que no se puediera ir,… fue un muchacho quien le dijo a su

mamá que ya no le pegara a su padrastro, que lo iba a correr de su casa, indica la menor no saber el nombre del muchacho quien fue a llamar a la patrulla, después su mamá le dijo que no llorara y que le dijera la verdad." ----------

Como podemos advertir respecto del planteamiento del agravio cuya atención nos ocupa, como se indicó se califica de **infundado,** en virtud que, como se aprecia de la prueba producida en juicio, más allá de la existencia de determinadas imprecisiones las mismas no son relevantes para estimar –como lo consideró el Juez-, acreditado el hecho señalado por la ley como delito básico de **pederastia,** previsto en el artículo 235 fracción II, en su modalidad **agravada** de acorde a lo establecido en el numeral 236 párrafo primero, inciso F, del Código Penal vigente para el Estado; en este contexto, la cuestionada aseveración de inconformidad adolece de consistencia lógica jurídica, desde la perspectiva del contenido de la sentencia recurrida, donde se advierte que la juzgadora invocó los preceptos legales aplicables al caso concreto, también expresó las circunstancias especiales (tiempo, lugar y modo de ejecución del delito) motivo de debate; sin embargo, quedaron precisadas, así como las causas inmediatas que tomó en consideración para estimar actualizado el delito y, razones particulares donde sustentó el fallo condenatorio, para concluir sobre la acreditación de la participación material activa del sentenciado **********, y responsabilidad penal respectiva. De tal manera, no se advierte que se hayan violentado derechos fundamentales del aquí sentenciado previstos en los artículos 1, 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----------

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia 260 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable con el registro digital: 394216, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175, con el título y texto: ----------

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." ----------

Aunado a lo anterior, a criterio de quienes colegiadamente resuelven estiman pertinente que en el particular, la declaración de una niña de iniciales **********, sea objeto de ponderación bajo perspectiva de género, dada la naturaleza de violencia sexual, esto implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, en el caso, ésas sí se actualizan en primer término porque la víctima es mujer, menor de edad, y por la relación de pareja que su progenitora sostenía con su agresor, para ella representaba la imagen paterna de quien esperaba deber de cuidado, sin embargo, no aconteció así, pues violó la confianza que la menor agraviada guardaba para con él, -y con esto precisamente se acredita la aducida agravante-, al realizar los reprochados actos lascivos diferentes

a la cópula, esto aprovechando la circunstancia de que en el momento de los hechos, a eso de las **dieciocho horas con treinta y cinco minutos,** del **veinte de septiembre de dos mil veinte,** en el momento de que la progenitora de una niña de iniciales **********. se encontraba vendiendo tamales en las inmediaciones del negocio ********** ubicado en ciudad Hidalgo, Chiapas, la condujo hasta el domicilio ubicado en calle **********, colonia **********, del citado municipio, ya en el interior a decir de la víctima, el aquí sentenciado le quitó su short, le tocaba con la mano en su cosa, con el pene en la parte de abajo donde hace pipi, y en estos momentos fue descubierto por su progenitora, quien no solo detuvo al enjuiciado sino también entregó a los agentes aprehensores; es claro tener por demostrada la materialidad del delito y culpabilidad del sentenciado **********, en su ejecución.----------

Orienta el anterior criterio, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, consultable en registro digital: 2016341, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3405, con el rubro y texto: -----

> "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.** El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en el género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. En

esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otras afines.”----------

Desde luego, la información a cargo de una niña de iniciales **********, como prueba se soporta con la diversa de su progenitora la señora **********, quien reveló (04:45 disco I, parte II), en lo conducente: ----------

“Que comparece por lo que le pasó a su hija hace dos años, trabaja vendiendo tamales para mantener a sus hijas, se separó del padre de sus hijas después se unió con el detenido, cuando llegó a su casa vio la moto afuera ingresó y su hija estaba con él, cuando vio eso se fue sobre él para pegarle, agarró un machete para pegarle pero una persona se lo quitó, porque va a una iglesia y no debe hacerlo, su hija estaba con el short abajo y él también, cuando su hija escuchó dijo mi mamá viene, cuando entró ella salió corriendo hacia afuera porque se quedó pegándole a él, él vestía pantalón azul, tenía el pantalón a la mitad, el pantalón lo tenía abajo antes de las rodillas porque él estaba acostado, cuando abrió la puerta la niña salió corriendo, se imaginó lo peor, lo que hizo fue pegarle a él, lo garroteó, llamó a la patrulla que se lo llevaran (municipal), después la trajeron a Akishino pero salió que solamente la tocaba (no sabe que parte le tocaba porque no lo vio), su hija

salió corriendo subiéndose el short, con carita de me va a regañar mi mamá o ya me vio.” ----------

Que por cierto, no le consta de manera fehaciente el evento criminoso, sin embargo, su relato tiene proximidad con la esencia del mismo, en el sentido que vio al agresor de la menor víctima con el short abajo, exactamente arriba de las rodillas y fue quien lo entregó a los agentes aprehensores. ------

Asimismo, se cuenta con los testimonios a cargo de los agentes aprehensores ********** **y** **********, adscritos a la policía municipal de Suchiate, Chiapas; quienes si bien es cierto, no les constan los hechos, sin embargo, la detención la realizan en el domicilio de la denunciante, lo cual genera certidumbre respecto de la circunstancia de tiempo del evento delictivo. ----------

Desde luego, no pasa inadvertida la prueba pericial en materia de ginecología practicada a la niña víctima por el médico **Guillermo Ramírez Cordero,** adscrito a la subdirección de servicios periciales de la fiscalía de distrito costa dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien concluye: que la menor no presentaba lesiones ni desgarros recientes a nivel de cavidad vaginal ni proctológico (18:06 disco I, parte IV). Al respecto es de puntualizarse que el sentido de la conclusión, no es determinante para considerar que el hecho no esté comprobado, pues no debemos perder de vista que de conformidad con el precepto legal que regula la figura delictiva, no se requiere de existencia de alteración en la salud en dichas vías, pues basta la realización de un acto lascivo distinto a la cópula en persona menor de catorce años para tener por justificado el antisocial, como aconteció en el particular el frotamiento o roce que el agente del delito realizó a

decir de una **niña de iniciales** ********** con la mano y pene donde hace pipí.----------

A pesar de todo, se acredita que una **niña de iniciales** **********, objeto del atropello sexual impuesto, sí afectó su sano desarrollo psicosexual, y esto quedó demostrado con la valoración psicológica que le fue practicada; en dicho estudio se establece: al practicarle los test de persona bajo la lluvia y Karen Machoover, advirtió depresión, hostilidad, indefensión, temor, inseguridad, tristeza, debilidad, y conflictos en el área sexual (09:50 disco I, parte V). ----------

Por consiguiente, una valoración libre, lógica e integral de los medios de prueba de acorde a los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten tener por acreditado el hecho señalado por la ley como delito de **pederastia agravada,** previsto y sancionado por los artículos 235 fracción II, en su modalidad **agravada** de acorde a lo establecido en el numeral 236 párrafo primero, inciso F, del Código Penal vigente para el Estado, en agravio de una **niña de iniciales** **********, como la responsabilidad penal en su ejecución. ----------

Así, ante lo **infundado** de los agravios formulados por el sentenciado **********, habrá de **confirmarse** la sentencia impugnada, en virtud que los mismos no evidencian ilegalidad en el pronunciamiento de la sentencia impugnada.----------

SÉPTIMO.- Contestación de agravios. ----------

En cuanto a los argumentos que el fiscal del Ministerio Público, formula con motivo de las inconformidades planteadas por el sentenciado; es de establecerse que, atendiendo a su

contenido donde se advierte que aquéllos están orientados para que este órgano colegiado confirme la sentencia impugnada, en obvio de repeticiones inoficiosas nos remitimos a las reflexiones lógicas jurídicas que sustentan el presente fallo, cuyo sentido es el de confirmar la sentencia impugnada. –

Ahora bien, respecto a la contestación de agravios a cargo de la denunciante **********, en el contexto de informar que el sentenciado **********, no constituye peligro para las suscritas (sic), familia ni sociedad; amén de que no establece respuesta a los motivos de inconformidad planteados por el aducido enjuiciado, son inatendibles desde la perspectiva de constituir apreciaciones estrictamente subjetivas de la exponente que no ameritan mayores pronunciamientos, sobre todo que en nada modifican el sentido del presente fallo que confirma la resolución de instancia impugnada.----------

Además, en el contexto de ratificar en audiencia aclaratoria de alegatos, el escrito donde se da por reparada de los daños ocasionados, por lo que no tiene inconveniente que el aquí sentenciado alcance algún beneficio y otorga su más amplio perdón; es de establecerse que, amén de que no se tiene conocimiento sobre la existencia de una reparación integral y plena por dicho concepto, será la autoridad ejecutora quien se encargue tanto de su cumplimiento como de los efectos que produzca; y que, dada la naturaleza jurídica del delito cuya prosecución es de carácter oficiosa en nada incide el perdón otorgado, por lo que la exponente ********** deberá estarse al sentido del fallo condenatorio confirmado en vía de apelación. ----------

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia de **31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil, veintidós,** pronunciada en la causa **234/2020**, del índice del Tribunal de Enjuiciamiento Región 02, Tapachula, que condenó a **********, por el delito de **pederastia agravado,** en agravio de una **niña de iniciales** **********, cuyo nombre se suprime en la presente resolución, en protección de su identidad, conforme al artículo 79 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, denunciado por **********, por el que formuló acusación el fiscal del Ministerio Público.----------

SEGUNDO:- Remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen junto con el expediente constante de un tomo, y un disco dvd, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca. ----------

TERCERO:- Con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente esta resolución a las partes, por conducto de la actuaria adscrita a esta Alzada y cúmplase.----------

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los señores Magistrados integrantes de este Tribunal de Alzada, Región 02 cero dos Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente y Titular

de la Ponencia “A”, **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Titular de la Ponencia “B”, **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO,** Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de la Ponencia “C”, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ,** Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que certifica y da fe.----------

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

MAGISTRADO	SRIA. GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN	GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE SRIO. GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ

ELIMINADO: 1 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.